



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

Trámite N° 9358258

"HIDDEN LAKE S.A."

BUENOS AIRES, 18 de Abril de 2022.

I. Y VISTAS:

1. Las presentes actuaciones sumariales que tramitan bajo el Expediente **1593233 / 9358258** que fueron iniciadas por esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA el día 15 de Marzo de 2022, originadas como consecuencia de los graves acontecimientos que tuvieron lugar en la Provincia de Río Negro las primeras semanas del mes de febrero del corriente año y que generaron una justificada repercusión mediática, cuando un grupo de 21 manifestantes de la Marcha por la Soberanía del Lago Escondido, organizada en Río Negro por la Fundación Interactiva para Promover la Cultura del Agua (FIPCA), fueron impedidos de llegar a destino a los espejos de agua y a las riberas del Lago Escondido por un grupo de 50 personas armadas que respondían a las órdenes del Sr. JCL, supuesto propietario del establecimiento rural de aproximadamente 12.000 hectáreas, en donde se encuentra geográficamente ubicado el lago en cuestión, mediante hechos de inusitada violencia, amedrentamiento y amenazas de agresión, que llegaron a poner en riesgo la vida de algunos de los manifestantes.

1.1. Que, como es por todos conocido, el litigio judicial por el acceso a la costa del Lago Escondido lleva casi 17 años tramitando ante el servicio de administración de justicia de la Provincia de Río Negro, habiéndose dictado, entre las más relevantes, tres sentencias por el Superior Tribunal de Justicia de esa Provincia (STJRN), en torno a lograr la posibilidad de acceso al Lago Escondido por quien quisiera hacerlo. Así, y en brevísimo relato de dicho litigio, luego de un primer fallo dictado el 21 de Septiembre de 2005, por el cual se advirtió a las partes – entre las cuales se encontraba HIDDEN LAKE S.A. - que *"hay cuestiones pendientes a resolver por parte de los requeridos, quienes en un plazo razonable deberán finalizar los trámites administrativos registrables pendientes en orden al cumplimiento del Decreto N° 578/02 (cf. art. 2*, Ley N° 17801); y lo propuesto por el señor Fiscal de Estado, para permitir y asegurar el acceso al Lago Escondido por el camino objeto de servidumbre, de acuerdo a las normas vigentes aplicables al caso"* (Supremo Tribunal de Justicia de Río Negro, sentencia N° 89 del 21/09/2005, en autos caratulados *"ODARDA, MARIA MAGDALENA Y OTROS C/ VIAL RIONEGRINA SOCIEDAD DEL ESTADO Y OTROS S/ MANDAMUS"*, Expediente 20193/05), el 29 de Julio de 2009 fue dictado un segundo pronunciamiento por dicho tribunal,



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

valorándose el informe que había presentado el por entonces Fiscal de Estado de Río Negro, el Dr. Alberto Carosio, en oportunidad de anunciar este funcionario que había finalizado el trámite administrativo para la inscripción registral de la servidumbre de paso del sendero de montaña, señalando que la posibilidad de acceso al Lago Escondido se encontraba garantizada, asegurando que la única alternativa viable que armonizaba con las normas que imponen el respeto y el cuidado por el medio ambiente en la región es la que implica abordar la ejecución de obras de señalización y mejoramiento del sendero de montaña, a lo cual el Magistrado del Tribunal Superior preopinante, Dr. Víctor Hugo Soderro Nievas, agregó que *"es necesario asegurar que el camino constituido mediante la servidumbre, así como el trayecto preexistente que nace en el paraje Tacuifí queden en el ámbito de la responsabilidad de VIARSE, sin perjuicio además de la intervención que le corresponde al CODEMA y demás organismos competentes para asegurar el acceso al Lago Escondido con adecuada señalización y asegurando la transitabilidad con el debido cuidado de la normativa nacional (ley 22.351) y ley 25675 (general del medio ambiente) en cuanto fueren aplicables y demás normativa provincial referida a las áreas naturales protegidas"*, ello así resuelto, en línea con lo postulado por la actora, Dra. María Magdalena Odarda, en el sentido de que *"se contemple la posibilidad de evaluar otras alternativas de acceso al Lago Escondido, como por ejemplo el viejo camino utilizado previo a la adquisición de la estancia Hidden Lake S.A. que nace en el Paraje conocido como Tacuifí, el cual pasa por un camping y es transitable por vecinos del lugar"* (STJRN, sentencia n° 64 del 29/07/2009, en autos *"INCIDENTE DE EJECUCION DE SENTENCIA EN AUTOS: ODARDA MARIA MAGDALENA Y OTROS C/VIAL RIONEGRINA SOCIEDAD DEL ESTADO Y OTROS S/MANDAMUS S/INCIDENTE"*, Expediente N° 21690/06).

Que, en base a las consideraciones transcriptas precedentemente, del referenciado decisorio del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro del 29 de Julio de 2009, surgía, en su parte dispositiva, que se fijaba *"un plazo de CIENTO VEINTE (120) días para que se cumpla con la señalización y medidas de seguridad, conforme los considerandos, debiendo notificarse a VIARSE y al CODEMA, bajo apercibimiento de astreintes"*.

Que, pese a lo anterior, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro volvió a tratar la cuestión, en decisorio de fecha 20 de Agosto de 2009 (STJRN, Sentencia N° 76, del 20/08/2009, en el *"INCIDENTE DE EJECUCION DE SENTENCIA EN AUTOS: ODARDA MARIA MAGDALENA Y OTROS C/VIAL RIONEGRINA SOCIEDAD DEL ESTADO Y OTROS S/MANDAMUS S/ INCIDENTE"*, Expediente N° 21690/06), por una petición aclaratoria formulada, entre otros, por el apoderado de la sociedad *"HIDDEN LAKE S.A."*, en virtud de lo cual se consideró que lo resuelto en el pronunciamiento de fecha 29 de Julio de 2009, en relación al viejo camino utilizado



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

previo a la adquisición de la estancia Hidden Lake S.A., que nace en el Paraje conocido como Tacuifí, "... de modo alguno se trata, (...) de la apertura de un nuevo camino de acceso al Lago Escondido, sino que, por el contrario, de los ya existentes e integrantes de la red de caminos primarios y secundarios, que le corresponde conservar, mantener y asegurar a VIARSE, según lo dispuesto en la Ley K 3110, art. 1º..."; concluyendo que, **en punto a la obligación de los propietarios de los inmuebles que afectan bienes de interés público de asegurar la conservación, mantenimiento, circulación y seguridad de todos los caminos de acceso a tales bienes - como es el caso del Lago Escondido -**, afirmándose, por el magistrado ponente, que **"si bien el mandato se impone al Estado provincial, es de recordar que el mismo debe entenderse en el límite de los derechos constituidos y preexistentes, ya que deben preservarse todos los caminos, aún los vecinales, máxime cuando se trata del enlace con otras rutas, aún nacionales, porque, o pertenecen al dominio público estatal, o están afectados al uso público o al usufructo, cuando no, como ocurre en este caso, expresamente a una servidumbre convencional, debiendo recordarse que así lo establece la Constitución Nacional, en el art. 124, y la Constitución Provincial en su art. 139 inc.14"**, aditándose que **"... es claro que el Estado, a través del dominio eminente, ejerce el derecho de tutela y jurisdicción sobre todos los bienes ubicados en su territorio, aun cuando no sea propietario de los mismos, ya que como representante del interés público, y como atributo de su soberanía, puede reglar jurídicamente el destino de las cosas aunque no pertenezca a su patrimonio"**, procediéndose, por lo descripto, a rechazar las aclaratorias peticionadas por el Fiscal de Estado provincial y por el mandatario judicial de la sociedad "HIDDEN LAKE S.A." y reafirmando, por el propio Tribunal Superior provincial interviniente, en un fallo posterior de fecha 20 de Abril de 2012, que la Sentencia N° 64, dictada en fecha 29/07/2009 y ya reproducida más arriba en lo esencial, **"se encuentra firme, tratándose de cosa juzgada lo allí resuelto"**, por lo cual **"el Sr. Juez de ejecución deberá sólo ejecutarlo"** (conf. STJRN, Sentencia N° 18, del 20/04/2012, "INCIDENTE DE EJECUCION DE SENTENCIA EN AUTOS: ODARDA MARIA MAGDALENA Y OTROS C/VIAL RIONEGRINA SOCIEDAD DEL ESTADO Y OTROS S/MANDAMUS S/ INCIDENTE", Expediente N° 21690/06).

Que, así la situación, teniendo en cuenta los lamentables acontecimientos sucedidos durante el mes de febrero del corriente año señalado en el primer párrafo de esta resolución y habida cuenta del lapso transcurrido desde el dictado de las resoluciones jurisdiccionales reseñadas hasta el presente, esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA le requirió a la sociedad concernida, esto es, la sociedad "HIDDEN LAKE S.A.", para que en el plazo máximo de 15 días hábiles de notificada de la providencia de fecha 16 de Marzo de 2022 –conf. fs. 38 a 42 -, brinde las explicaciones



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

necesarias sobre el t3pico **y acompa1e a este Organismo toda la documentaci3n respaldatoria que corresponda respecto del cumplimiento efectivo de la sentencia dictada por el Superior Tribunal de Justicia de R3o Negro en fecha 21 de Septiembre de 2005 y sus derivadas, bajo apercibimiento de iniciar las acciones legales que correspondan**, todo lo cual se halla dentro de los deberes de fiscalizaci3n que las leyes 19.550 y 22.315 le asignan a este Organismo, **dado que la sociedad "HIDDEN LAKE SA" se encuentra incluida, por su capital social, de pesos 543.448.997, dentro del r3gimen de control permanente previsto en el art3culo 299, de la ley 19.550**, resultando de toda evidencia que la aludida circunstancia abre la puerta para el ejercicio de las expresas facultades que la ley 19.550, en sus art3culos 299 a 307, y, asimismo, la ley 22.315, en su art3culo 7, inciso d), otorgan a este Organismo de Control para *fiscalizar oficiosamente y en forma permanente el funcionamiento, disoluci3n y liquidaci3n de las sociedades por acciones mencionadas expresamente por el art3culo 299 de la LGS – conf. inc. d), art. 7, Ley 22.315 -*.

En virtud de lo expuesto y luego de una detenida lectura de su estatuto social y de las m3ltiples reformas e inscripciones llevadas a cabo por la sociedad "HIDDEN LAKE SA", que fuera constituida el 17 de Junio de 1994 e inscripta - bajo la originaria raz3n social "H.R. PROPERTIES BUENOS AIRES S.A." - en el Registro P3blico de Comercio el d3a 15 de Julio de 1994, as3 como de sus estados contables anuales, que han sido formalmente presentados ante este Organismo en los t3rminos del art3culo 67, in fine, de la LGS, se revelan ciertas y graves irregularidades en la actuaci3n de sus 3rganos sociales que, analizadas en conjunto, y no en forma individual, en oportunidad de ejercer el control de legalidad de cada actuaci3n societaria presentada para su registraci3n (conf. art. 167, de la ley 19.550), las cuales obligaron a esta INSPECCI3N GENERAL DE JUSTICIA a iniciar concretas investigaciones para comprobar la adecuaci3n del funcionamiento de la sociedad "HIDDEN LAKE SA" a los par3metros de legalidad previstos por el ordenamiento societario, entre los cuales se encuentra, por obviedad, el debido cumplimiento de una sentencia judicial, que, como en el caso, afecta el inter3s p3blico, debiendo recordarse que, de conformidad con lo dispuesto por el art3culo 6º, de la Ley Org3nica de la INSPECCI3N GENERAL DE JUSTICIA (ley 22.315), este Organismo de Control cuenta, entre otras, con la facultad de requerir informaci3n y todo documento que estime necesario, as3 como realizar investigaciones e inspecciones, a cuyo efecto podr3 examinar los libros y documentos de las sociedades, pedir informes a sus autoridades responsables, personal y a terceros.

1.2. En tal sentido, y en estricto cumplimiento de las funciones de control externo, que son prerrogativa de esta INSPECCI3N GENERAL DE JUSTICIA sobre todas las sociedades por acciones incluidas en el art3culo 299 de la ley 19.550, este Organismo



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

dispuso llevar a cabo las siguientes medidas con respecto a la sociedad "HIDDEN LAKE SOCIEDAD ANONIMA: 1) Intimar a dicha sociedad para que en el plazo de 15 días hábiles proceda a la entrega de copia de la totalidad de las constancias de los libros de actas de asamblea y directorio, así como del libro de asistencia a asambleas y el libro de registro de acciones; 2) Intimarla a que en igual plazo, de 15 días hábiles de notificada la presente, brinde las explicaciones necesarias sobre el cumplimiento efectivo de la sentencia dictada por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro en fecha 21 de Septiembre de 2005 y sus derivadas, fallos en lo sustancial reseñados en el párrafo 2º de la parte considerativa de la providencia dictada en fecha 16 de Marzo de 2022, y, asimismo, requerirle que acompañe, a esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA, toda la documentación respaldatoria que corresponda al respecto, bajo apercibimiento de iniciar las acciones legales que correspondan; 3) Llevar a cabo una visita de inspección, a los fines de requerir de sus órganos sociales las informaciones que estime corresponder; 4) Requerir copia de los contratos de suscripción de acciones celebrados con motivos de los aumentos del capital social de dicha sociedad, resueltos por el órgano de gobierno de la sociedad en los últimos diez ejercicios (art. 186 de la ley 19550); 5) Requerir copia de los contratos de dación de aportes irrevocables efectuados por terceros, con cuya capitalización la sociedad "HIDDEN LAKE SOCIEDAD ANONIMA" acrecentó su capital social que asciende a la fecha a la suma de pesos 3.505.113.840, a cuyo efecto dicha sociedad debía hacer entrega de los mismos dentro del mismo plazo - quince días hábiles de notificada-.

1.3. Que, la notificación de los requerimientos documentales y explicativos efectuados detallados precedentemente le fue efectuada, a la sociedad concernida, el día 16 de Marzo de 2022.

Que, asimismo, en fecha 21 de Marzo de 2022, se practicó la visita de inspección dispuesta por providencia de fecha 16 de Marzo de 2022 ya detallada más arriba, la cual fue realizada por dos funcionarias de este Organismo, la Dra. PGS, Jefa del Departamento de Denuncias y Fiscalización de Sociedades Comerciales, y la C.P. LMR, Jefa del Departamento de Control Contable de Sociedades Comerciales, en oportunidad de lo cual el apoderado de la sociedad HIDDEN LAKE SA, **el Dr. MFD respondió, ante las concretas preguntas de las aludidas funcionarias sobre las medidas adoptadas por dicha sociedad en torno al cumplimiento de las sentencias emanadas de la Justicia en torno al acceso público al Lago Escondido, que nada tenía para responder, porque la sociedad "HIDDEN LAKE SA" no había sido parte en dichos procesos**, lo cual es absolutamente falso, como se demostrará a continuación, con expresa transcripción de los fallos dictados en esta materia no solo por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, sino de la misma Corte Suprema de justicia de la Nación.



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

Que, en respuesta a lo anterior, se presentó, en fecha 7 de Abril de 2022, el Dr. MFD, en calidad de mandatario administrativo de la sociedad HIDDEN LAKE S.A., por medio de un escrito titulado "IMPUGNA. INFORMA. DA CUMPLIMIENTO. HACE RESERVAS" – fs. 343 a 361 -, agregando el instrumento de apoderamiento – fs. 362 a 371 – y demás copia simple de pretensa documentación, que el nombrado presentante relaciona a lo requerido a la entidad mercantil vinculada – fs. 372 a 505 -.

II. Y CONSIDERANDO:

Que la situación planteada conduce a investigar si la sociedad "HIDDEN LAKE SOCIEDAD ANONIMA" queda encuadrada en los supuestos de nulidad previstos por el ordenamiento jurídico nacional y si ello es efectivamente así, proceder a adoptar las medidas legales que la ley 19550 le otorga a esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, a los fines de evitar que una persona jurídica actúe e intervenga permanentemente en el país en violación a ley vigente.

Con tal objetivo, este Organismo ha tenido a la vista toda la documentación legal y contable de la sociedad "HIDDEN LAKE SA" obrante en la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA, así como la documentación requerida por dicha institución a la referida sociedad a la cual se hace referencia la resolución dictada en la presente actuación sumarial el día 16 de Marzo de 2022, merituando incluso, siempre en búsqueda de una respuesta al interrogante formulado en el párrafo anterior, la actitud que adoptó dicha compañía, al omitir la presentación – y guardar un total silencio al respecto – de cierta documentación social que fuera expresamente identificada en dicho proveído, que este Organismo estimaba imprescindible a los fines de tomar cabal conocimiento si la sociedad "HIDDEN LAKE SA" adecuó y adecua – desde su misma constitución – su actuación a los parámetros legales de funcionamiento que exige la ley 19550 a toda sociedad comercial, para gozar de los beneficios que se deriva de su carácter de sujeto de derecho independiente, con los efectos que de ello se deriva (art. 2 de la ley 19550 y 143 del Código Civil y Comercial de la Nación).

Se anticipa que, luego de realizar una extensa y profunda investigación del funcionamiento interno y externo de la sociedad "HIDDEN LAKE SA", este Organismo de Control ha llegado a la conclusión de que la misma es nula, por tratarse, desde su mismo origen de un acto simulado, constituida, además con abuso de derecho y finalmente, por cuanto su actividad resulta ilícita, no solo por los motivos antes expuestos, sino por omitir dolosamente, durante mas de diez años, el cumplimiento de una sentencia judicial firme, dictado por los máximos tribunales provinciales y federales y que han pasado en autoridad de cosa juzgada.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

Pasaremos a continuación a fundar dichas conclusiones.

1. La nulidad de la sociedad "HIDDEN LAKE SA" por falsa causa, simulación y abuso de derecho (artículos 10 y 333 a 337 del Código Civil y Comercial de la Nación).

1.1

Que sin perjuicio de ello, - pues como hemos señalado en los párrafos precedentes, resulta mas que suficiente para la aplicación del artículo 19 de la ley 19550 el hecho de no haber cumplido una sentencia judicial firme dictada hace casi diez años - , la declaración judicial de nulidad de la sociedad "HIDDEN LAKE SA" no radica exclusivamente en el hecho de haber incurrido durante ese extenso período de tiempo en una actividad ilegítima omisiva, **sino también en el hecho de que esta compañía jamás actuó como una verdadera sociedad**, pues a diferencia de las estrictas pautas que el artículo 1º de la ley 19550 prevé para la existencia de una sociedad, o sea, la constitución de un sujeto de derechos para dedicarse a la producción e intercambio de servicios con el propósito de que sus integrantes participen de los beneficios o soporten sus pérdidas resultantes del negocio emprendido en común, **dicha sociedad solo constituyó un mero instrumento o recurso constituido para ser titular de bienes y evitar, mediante esa simulación ilícita, que las consecuencias y efectos de la titularidad de dichos bienes y los resultados de la actividad que en ellos se llevan a cabo puedan recaer directamente sobre el patrimonio de su verdadero dueño y titular, en el caso, el Sr. JCL**, quien se valió de parientes, junto con sociedades nacionales o extranjeras ficticias que éste controla absolutamente, para ocultar su propio y exclusivo interés, que no es otro que vivir en un lugar paradisíaco, rodeado de montañas y lagos, sin permitir – salvo sus selectos amigos o invitados - su acceso a absolutamente a nadie y sin brindar una vía de acceso para admirar esas bellezas naturales que caracterizan al sur de la República Argentina, cuyo goce no puede ser exclusivo privilegio de éste.

Sobran los ejemplos para acreditar la convicción de que la sociedad "HIDDEN LAKE SA" no es un sujeto de derecho colectivo que desarrolla con su patrimonio una actividad empresarial, sino un mero ropaje que utiliza el Sr. JCL para ocultar su verdadera y personal titularidad de los campos que son formalmente propiedad de dicha compañía, lo cual es actuación ilegítima, susceptible de provocar también la declaración de nulidad de la referida persona jurídica, por falsa causa o abuso de derecho, como lo viene entendiendo la jurisprudencia de nuestros tribunales mercantiles cuando nos hallamos - como en el caso - ante una "sociedad baúl" o



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

"*sociedad burbuja*", como lo es, sin el menor tipo de dudas, la sociedad que nos ocupa, lo cual se acreditará en los siguientes parágrafos:

a) La sociedad "HIDDEN LAKE SA" nació ya como una entidad ficticia, pues denominada originalmente como "H.R. PROPERTIES SOCIEDAD ANONIMA", fue constituida el 17 de Junio de 1994 integrada y dirigida exclusivamente por los abogados socios de un importante estudio jurídico de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires (XXX), con un capital social mínimo, para dedicarse a la actividad inmobiliaria, tratándose inicialmente dicha compañía de una "*sociedad constituida para mantener en cartera*", conforme los términos de la sentencia dictada por la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial en el caso "*Macoa SA*" del 21 de Mayo de 1979 y que constituyó el primer antecedente jurisprudencial de las sociedades constituidas con fines extrasocietarios. *La mejor prueba de lo expuesto es que, conforme las constancias de las actas de directorio que obran en esta información sumarial, sus integrantes dejaron expresa constancia que se trataba de una sociedad sin actividad* (ver acta de directorio nº 12 del 3 de Junio de 1996), aunque con anterioridad a ello, uno de los socios de ese bufete fue expresamente autorizado en por decisión del directorio, a los fines de adquirir una propiedad rural ubicada en la zona del Foyel, Departamento de Bariloche, Provincia de Río Negro, de una superficie de 7889 hectáreas, lo cual permite afirmar que esa sociedad "*había encontrado su dueño*" toda vez que existían interesados para poner en funcionamiento dicha sociedad mediante una actividad concreta y de allí que, unos pocos días después de otorgada esa autorización por quienes integraron originalmente la sociedad "HIDDEN LAKE SA", el día 3 de Mayo de 1996, se produjo finalmente el cambio de accionistas de la sociedad, pasando a ser la sociedad extranjera "LAGO CORP" la titular de 11.999 acciones y el Sr. CBL (hijo de quien es el verdadero dueño de la aludida propiedad el Sr. JCL) en lugar de los abogados ALR y MG exclusivos titulares por partes iguales de las 12.000 acciones en que se dividía el capital social de la sociedad que nos ocupa.

La mera lectura de las actas de directorio que llevan los números 1 a 9 revelan que, durante dos años la sociedad "HIDDEN LAKE SA" no había realizado ninguna actividad, siendo la redacción de sus actas meramente formularias, dejándose expresa constancia que la sociedad transcribía actas de directorio trimestrales por la sencilla razón de que el artículo 267 de la sociedad la obligaba a ello. La operación de la transferencia total del paquete accionario implicó – como es habitual - una inmediata reforma del estatuto de la sociedad, que cambió su denominación, pasando a denominarse "HIDDEN LAKE SA" (precisamente por el Lago Escondido que se encontraba en la propiedad adquirida), así como se modificó su objeto social original, **agregándosele a la administración de inmuebles que era el objeto de la sociedad a tenor del estatuto inicial, todo lo referido a la**



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

construcción de inmuebles y/o caminos, reforma que se puso en práctica en forma inmediata, pues a partir del mismo año 1996 comenzó la construcción del palacio donde reside JCL cuando viene a la República Argentina y que cuenta – como es de público conocimiento, con una pista de karting, hipódromo, zoológico, todo ello construido a orillas del Lago Escondido, al que también L. parece considerarlo como de su exclusiva propiedad.

Es importante destacar, porque aquí comienza – bien que de manera indirecta - la actuación del Sr. JCL (o "JL" como se lo conoce en sus ambientes) en la sociedad "HIDDEN LAKE SA", pues quien resultó el día 31 de Mayo de 1996 la adquirente de las 11.999 acciones de la sociedad "HIDDEN LAKE SA" fue la sociedad "LAGO CORP", mientras que la restante acción en que se dividía su capital social fue adquirida por el hijo de JCL, el Sr. CBL. En cuanto a la primera –la sociedad "LAGO CORP") se trataba de una típica sociedad off shore de aquellos años, constituida el 3 de Mayo de 1996 en Nassau, Bahamas, pero vinculada estrechamente al Sr. L., quien ofrece la particularidad, en todas las operaciones en las cuales participa con la intención de ocultar su identidad, de utilizar sociedades off shore oriundas de Bahamas, que es el lugar donde aquel reside. Dicha sociedad, "LAGO CORP" se inscribió en el registro mercantil local el 20 de Julio del año 1996 (sus representantes y autorizados fueron abogados del Estudio Jurídico XXX) y permaneció como accionista de "HIDDEN LAKE SA" hasta el año 2004, luego de efectuar sustanciosos aportes irrevocables a favor de esta sociedad (ver acta de directorio nº 19 del 24 de enero de 1997, nº 20 del 27 de Marzo de 1997, nº 24 del 15 de diciembre de 1997, nº 22 del 12 de diciembre de 1998 y nº 35 del 3 de diciembre de 1999, **en la cual se dejó constancia que durante el año 1999 se había recibido aportes irrevocables a cuenta de futuras emisiones de capital por la suma de 3.254.889 dólares "a fin de que la sociedad pudiera cumplir con construcciones diversas y el mantenimiento de los gastos generados con el campo**). En ese mismo año (1999) se registró en el libro de acciones de la sociedad "HIDDEN LAKE SA" una nueva sociedad como accionista de la misma, "BAYLIN INC", también constituida en la Ciudad de Nassau (Bahamas) e inscripta en la Inspección General de Justicia a cargo del Registro Público, en los términos del artículo 123 de la ley 19550 el día 1º de Marzo de 1999 al nº 431 del Libro 55 tomo B de Sociedades Extranjeras, pero con sede social en el mismo Estudio XXX, donde también tenían registrada su sede social las sociedades "Hidden Lake SA" y "Lago Corp". Esta sociedad, "Baylin Inc", de reducida actuación en este episodio, había sido adquirente de la única acción que era de titularidad del hijo de JCL, el accionista CBL.

La participación de las sociedades "LAGO CORP" y "BAYLIN INC" en el capital accionario de la sociedad que nos ocupa se prolongó hasta el 18 de Junio de 2004, cuando en el acta de directorio nº 62 del 18 de Junio de 2004, el por entonces



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

presidente y único director de "HIDDEN LAKE SA", NBVD, dejó expresa constancia de haber recibido, ese mismo día una comunicación respecto de la transferencia de la totalidad de las participaciones accionarias de dicha sociedad, habiendo adquirido el propio JCL la cantidad de 11.400 acciones y su hija VSL (o VL) la cantidad de 600 acciones, de todo lo cual se tomó nota en el libro previsto en el artículo 213 de la ley 19550. Ante ello, las sociedades "LAGO CORP" y "BAYLIN INC" requirieron y obtuvieron la cancelación de sus inscripciones en el Registro Público de Comercio a cargo de esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA y desaparecieron de escena.

b) A partir de entonces, todos los aportes irrevocables efectuados desde el exterior, hasta el mes de Octubre de 2013 (ver acta de directorio del 29 de octubre de ese año), fueron efectuados exclusivamente por los Sres. JCL y su hija VCSL en un 95 y 5% respectivamente, lo cual se vio reflejado en cada oportunidad en que en la sociedad "HIDDEN LAKE SA" fueron capitalizados los mismos, aunque con posterioridad la participación accionaria de la hija de JCL ascendió a un diez por ciento del capital de la misma, reduciendo proporcionalmente su participación su padre. Fue también en esa reunión de directorio en que se dejó asentada la incorporación al elenco de accionistas como accionista minoritaria la sociedad "GRUPO HL SOCIEDAD ANONIMA", la cual, como fue definida por el presidente del directorio de "HIDDEN LAKE SA" NBVD en ese mismo instrumento, era una persona jurídica nacional **"con la cual la Sociedad comparte estrechos vínculos comerciales en razón de permanecer ambas sociedades al mismo controlante"**, esto es, al Sr. JCL.

Constituye otro dato de sumo interés para desentrañar la verdadera naturaleza de la sociedad "HIDDEN LAKE SA", aquel que nos ilustra que el Sr. JCL, si bien titular del 95 o 90 por ciento del capital social de dicha sociedad, según las épocas, **nunca ocupó cargo alguno en el directorio ni asistió personalmente a ninguna asamblea de accionistas**, sino que prefirió actuar a través de testaferros o personas allegadas familiarmente con aquel, como sucedió con su hijo CBL, que si bien fue elegido único director titular y presidente de dicha sociedad en la asamblea ordinaria del 3 de Julio de 1996, **nunca asistió ni presidió una reunión de directorio pues no residía en la República Argentina** y lo mismo sucedió con el director suplente electo en esa misma asamblea, el Sr. RT, también con residencia permanente en los Estados Unidos, **lo que acredita que la administración de los bienes y efectos dicha sociedad no estuvo jamás en manos de sus autoridades electas en el seno de la misma, sino en terceros, a través de poderes de todo tipo, lo cual es inadmisibles**, a tenor de lo dispuesto por el artículo 266 de la ley 19550, el cual dispone que *"El cargo de director es personal e indelegable"*, y si bien es cierto que nada obsta al otorgamiento de poderes por parte de una sociedad anónima, ellos deben referirse a una actuación o un grupo de



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

actuaciones, pero no a la totalidad de su actividad, como sucedió en el caso de "HIDDEN LAKE SA".

c) Las enormes anomalías e irregularidades que caracterizaron el funcionamiento de la sociedad "HIDDEN LAKE SA" y que se visibilizan en las actas de sus órganos colegiados, quedan claramente demostradas en el acta de la reunión de directorio n° 35 del 3 de diciembre de 1999, en la cual se dejó constancia de la millonaria suma de U\$S 3.254.889 recibida de los accionistas para cumplir con los gastos de las construcciones efectuadas y a efectuar en la propiedad rural de Bariloche, Pcia. de Río Negro y el mantenimiento de los gastos generados con el campo, autorizándose expresamente en dicha oportunidad **"que la sociedad absorba todos los gastos realizados por el Sr. Presidente, ya sea los mismos destinados a la compañía como los personales"**, lo cual fue aprobado con el voto del único asistente a dicha reunión de directorio, el director suplente RT, curiosamente con residencia habitual en EEUU. **Huelga destacar que esa actuación de absorber gastos ajenos constituyó una enorme violación con lo dispuesto por el artículo 58 de la ley 19550, el cual – como es conocido - prohíbe a cualquier sociedad realizar actos notoriamente extraños al objeto social, como lo fue, en el caso, sufragar o hacerse cargo de los gastos incurridos del presidente de la compañía.**

d) También constituye prueba acabada de la inexistencia de toda legalidad en el funcionamiento de la sociedad "HIDDEN LAKE SA" lo transcrito en el acta de directorio n° 20 del 27 de Marzo de 1997, en la cual dicho órgano dejó claramente expuesta su voluntad de dedicarse a la construcción de una obra de grandes dimensiones – llamado **"complejo habitacional"**, a llevarse a cabo en el ya mencionado inmueble rural de la zona del Foyel, Departamento de Bariloche. Provincia de Río Negro, de una superficie de 2700 hectáreas, por la que se había abonado la suma de U\$S 960.000, ratificando el directorio **"los términos y condiciones del boleto de compraventa celebrado con sus propietarios el 18 de Noviembre de 1996"**. Lo verdaderamente extraño de todo ello es que **sobre la efectiva celebración y concreción de esa operación nada se había dejado constancia en el libro de actas de directorio**, sino solo su **"ratificación"** posterior por acta de directorio n° 16 del 13 de enero de 1997, esto es, a dos meses de la concreción de dicha operación. Precisamente, sobre dicho inmueble rural se dejó expresamente aclarado en la memoria de los estados contables del ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 1996 (acta de directorio n° 20 del 27 de Marzo de 1997) que **"Durante este segundo ejercicio (primer ejercicio regular) de HIDDEN LAKE SA la sociedad inició la actividad propia del objeto social con la compra de lotes en el Departamento de Bariloche, Provincia de Río Negro, y el comienzo de una construcción sobre ellos de un complejo habitacional"**



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

privado de gran envergadura. No obstante que durante el ejercicio en consideración se recibieron aportes irrevocables de los accionistas, el resultado de este ejercicio fiscal arrojó una pérdida de \$ 4.514,03 que se propondrá destinar a la cuenta de "Pérdidas acumuladas". El horizonte para el año 1997 se vislumbra como excelente, considerando que la construcción del complejo mencionado precedentemente estará casi finalizado y que la sociedad se encuentra en tratativas tendientes a la adquisición de nuevos terrenos dentro de la zona sur del país. Por último cabe señalar que la sociedad controlante, Lago Corp ha contribuido en forma permanente al establecimiento y desarrollo de la sociedad".

Todos estos datos, que surgen de la propia contabilidad de la sociedad "HIDDEN LAKE SA", revisten suma importancia para explicar y comprender las razones de la existencia y peculiar funcionamiento de la referida sociedad, en la cual casi nada de lo transcrito en sus actas adquiere relevancia, mas allá de que, en algunas oportunidades, quedó claramente reflejada la verdadera intención de sus socios al constituir dicha compañía. En tal sentido, resulta importante destacar lo expuesto en el acta de directorio nº 20 del 27 de Marzo de 1997, al cual hemos hecho ya referencia en el párrafo anterior, que dejó asentadas las siguientes circunstancias:

- I. Que la "actividad propia del objeto social" lo constituía, mas allá del estatuto, la compra de lotes en Bariloche y la construcción del aludido "complejo habitacional privado de gran envergadura";
- II. **Que el verdadero objeto de la sociedad (la construcción de esa obra) iba a ser financiada con aportes irrevocables de los accionistas y no con el fruto de supuestas actividades empresarias**, lo cual había ya quedado reflejado en el acta de directorio celebrada el 24 de enero de 1997 – esto es, a los 11 días de la "ratificación" de la compra del inmueble donde se estaban llevando a cabo las obras de construcción – cuya acta revela que los por entonces accionistas de la sociedad "HIDDEN LAKE SA", esto es, la sociedad extranjera LAGO CORP y el Sr. CBL, -dos personas subordinadas a la voluntad de JCL, habían efectuado millonarios aportes irrevocables durante ese período y
- III. Que la idea de la sociedad era continuar con la compra de inmuebles en la zona, lo que así debe haberse efectuado, **pese a la inexistencia de nuevas actas de directorio que autoricen nuevas compras de inmuebles, pues al día de hoy, el predio donde se encuentra instalada la enorme mansión a la orilla del Lago Escondido, cuenta, conforme estados contables, con mas de 7.000 hectáreas y la adquirida en 1997 habría sido de 2.700 hectáreas.**

De modo tal, y las pruebas de lo expuesto son al respecto irrefutables, **toda vez que ellas surgen de las actas de asambleas y de las actas de directorio de**



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

la sociedad "HIDDEN LAKE SA" las cuales tienen para la doctrina clásica, el mismo valor de una confesión extrajudicial (*Fernández y Gómez Leo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Comercial, T. II, 156; Zavala Rodríguez J., Código de Comercio Comentado T. I. página 103; Anaya - Podetti, Código de Comercio y Leyes Complementarias Comentados y Concordados, Omeba, T. II, página 102 descartando estos últimos autores toda morigeración del principio ante la tajante conclusión legal; ídem, CNCom, Sala D, Marzo 31 de 2022, "Exo SA contra Stieglitz Construcciones SA sobre ordinario") –, resultando claro de esas actas que no existió propósito alguno de realizar en los inmuebles de la Pcia. de Río Negro adquiridos por dicha sociedad ninguna explotación agropecuaria ni nada que se parezca, **sino solo la construcción de un complejo habitacional de enormes dimensiones y características, para uso personal exclusivo del verdadero dueño del emprendimiento, el Sr. JCL, quien ha convertido a ese predio en un verdadero feudo**, que incluye un lago ("El Lago Escondido"), cuyo acceso se niega a los habitantes o visitantes de la República Argentina y que cuenta (el mismo L. o la sociedad "HIDDEN LAKE SA" lo que es exactamente lo mismo) con una especie de guardia pretoriana para defender "su privacidad", como quedó demostrado en los episodios acaecidos los días 8 y 9 de Febrero del corriente año, también de conocimiento público y de enorme repercusión periodística, cuando veintidós personas, que habían iniciado una travesía en reclamo de soberanía, fueron retenidas y amenazadas por una guardia ligada al magnate JL mientras marchaban reclamando el acceso público al Lago Escondido. Lo peor de ello, y como ha sido explicado en el Capítulo I de estos considerandos, la sociedad "HIDDEN LAKE SA" volvió a hacer caso omiso de las sentencias judiciales emanadas de tribunales nacionales, pasadas en autoridad de cosa juzgada, que han obligado a dicha sociedad a construir una vía de acceso para permitir la visita al mencionado lago, el cual constituye un verdadero orgullo para los habitantes de la República Argentina que no pueden ni siquiera contemplar y menos aún disfrutar, como quedó demostrado en dicho episodio, donde, como fuera informado, aquella comitiva fue amedrentada con escopetazos durante toda la noche del 8 de Febrero, poniendo incluso en riesgo la vida de uno de los expedicionarios, que debió ser rescatado por un helicóptero, por graves problema de salud.*

e) Continuando con las irregularidades que exhibe el funcionamiento de la sociedad que nos ocupa, **es importante destacar la inexistencia de reuniones de directorio para aprobar ciertos y determinados actos de fundamental importancia para comprender la composición de su patrimonio y los resultados de cada ejercicio.** Basta señalar que solo aparece transcrito en actas de directorio la autorización de compra de una propiedad de en San Carlos de Bariloche, en el año 1996 (acta nº 8 del 30 de Abril de 1996), de una superficie de 2.700 hectáreas, **pero nada se manifestó en actas de directorio posteriores**



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

sobre la adquisición concreta, con detalle de cada operación, de las cinco propiedades rurales de HIDDEN LAKE SA, adquiridas con posterioridad, durante toda la vida de la sociedad, así como tampoco la adquisición de rodados de todo tipo (algunos de los cuales fueron donados a distintos organismos de gobierno de la Provincia de Río Negro, con acta de autorización por parte de la asamblea de accionistas). Del mismo modo, tampoco existe acta de directorio alguna respecto a ciertas operaciones de la sociedad que revisten suma importancia patrimonial, como la compra y/o suscripción de acciones o participaciones sociales mayoritarias en las sociedades "Bahía Dorada SA"; "Westwind Aviation SA" y "Central Hidroeléctrica SA", o la adquisición de un paquete minoritario en la sociedad "Petrolera Pampa SA", de cuya existencia en el patrimonio social el lector solo se entera por las constancias de las respectivas memorias de los ejercicios vencidos, resultando inadmisibles que la compra de propiedades, rodados o participaciones en compañías mercantiles no figure autorizada por reunión de directorio ni se conozcan las condiciones económicas de dicha operación, lo cual conspira contra el fundamento mismo de los artículos 73 y 249 de la ley 19550. En este mismo orden de ideas, si bien se dejó constancias en el libro de actas de directorio de la recepción de los innumerables aportes irrevocables efectuadas por los accionistas o terceras sociedades *off shore* sometidas total e incondicionalmente a la dirección del dueño del negocio, el Sr. JCL, lo cierto es que recién se toma conocimiento de la recepción de aportes irrevocables una vez que una asamblea resuelve su capitalización y consiguiente aumento de capital, pero no – y como corresponde en derecho – en la oportunidad de recibir cada aporte irrevocable, por lo general continente de sumas millonarias, no careciendo de importancia destacar que durante mas de 20 años, la sociedad "HIDDEN LAKE SA" se financió exclusivamente con los aportes de los accionistas o supuestos terceros, y no con el producido de alguna actividad lucrativa, que conforme las respectivas memorias de los ejercicios cerrados en 31 de diciembre de cada año, ella era absolutamente inexistente o muy menor (como el alquiler de maquinarias), como resultó reflejado en los últimos estados contables de la sociedad, que han sido objeto de especial atención por el sector contable de esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA y que merecerán un detenido comentario.

f) Por otro lado, no deja de llamar la atención la innumerable cantidad de actas de directorio en donde se pretendió justificar la celebración de la reunión y transcripción del acta a los fines de cumplir estrictamente lo dispuesto por el artículo 267 de la ley 19550, que, como es sabido, obliga a toda sociedad anónima a celebrar reuniones de directores cada tres meses, oportunidad en las cuales solo se informó que los directores se habían reunido a los fines previstos en dicha norma, pero sin aclarar lo acontecido o decidido en dicha reunión. Ello, además de ser una insensatez – en el



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

sentido de carente de sentido final útil - constituye una simple y clara demostración de que la sociedad no tenía nada que informar, por la sencilla razón de que no existía explotación alguna en los bienes y efectos de la sociedad "HIDDEN LAKE SA", sino solo una administración de un inmueble construido para el uso y disfrute personal de su único titular, el Sr. JCL.

g) En cuanto a las actas de asambleas de accionistas de la sociedades "HIDDEN LAKE SA", todas ellas fueron celebradas por unanimidad (art. 237 último párrafo de la ley 19550) y algunas de ellas – al principio de la existencia de la sociedad – año 1995 – en forma "*autoconvocada*", lo cual se encuentra vedado por la legislación societaria para las sociedades anónimas. Sus actas de asamblea – se reitera – solo transcriben aumentos del capital social consecuencia de las incontables remesas de fondos remitidos desde el exterior en concepto de aportes irrevocables (la sociedad celebró casi 30 asambleas ordinarias o extraordinarias para capitalizar los mismos) o el temario previsto por el artículo 234 inciso 1º y 2º de la ley 19550, siempre sin la menor discusión, sin la menor pregunta o pedido de información, lo cual se explica por la *especial naturaleza* de la sociedad "Hidden Lake SA", en la cual jamás – desde que JCL se convirtió en controlante de la misma - **un accionista de dicha sociedad participó personalmente en asamblea alguna**, sino que quienes participaron fueron los abogados del magnate inglés, siendo muy frecuente el caso en que un solo letrado de esos bufetes profesionales haya representado a todos los accionistas asistentes a los aludidos actos asamblearios, lo que demuestra a las claras que la celebración de los actos colegiados y la redacción de sus actas era una mera formalidad, incompatible con el carácter deliberativo que inspira la actuación de los órganos colegiados de una sociedad. Resulta también de extrañar que una sociedad anónima, propietaria de enormes extensiones de tierra en la Patagonia, arrojara importantes pérdidas en casi el noventa por ciento de sus ejercicios económicos y nadie efectuara la menor protesta ni el acta respectiva reflejara otra explicación que la propia inactividad de la sociedad o una supuesta insuficiencia de las actividades allí desarrolladas para revertir los resultados negativos anuales que exhibía la sociedad "Hidden Lake SA", a punto tal que en cada asamblea general ordinaria celebrada en los términos del artículo 234 inciso 1º de la ley 19550, se dejó expresa constancia que la sociedad "HIDDEN LAKE SA" "***había sostenido el patrimonio gracias al aporte de los accionistas***" o – en los últimos ejercicios - de préstamos de terceros, como surge de las últimas actas de directorio, sin encontrar la menor referencia a las condiciones de tales mutuos en el libro de actas de directorio, lo cual priva de toda coherencia a la contabilidad de la sociedad que nos ocupa. Solo entendiendo que la sociedad era una mera estructura o fachada para encubrir los negocios o actuaciones personales de JCL se puede comprender el porque siempre se aprobó sin la menor reserva la gestión de sus administradores, **o que sus directores y síndicos renunciaran siempre a percibir su**



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

remuneración por labores realizadas en cada ejercicio de la sociedad, presunción que reviste casi el carácter de "*ius et de iure*" respecto al carácter simulado de "HIDDEN LAKE SA", pues no tiene la menor explicación posible – salvo la que surge de la presente resolución – que una persona que ha mantenido su cargo de director por muchos años (lo cual fue frecuente en el caso que nos ocupa), y que "supuestamente" ha tenido que viajar cada tres meses a Buenos Aires desde la Provincia de Río Negro para asistir a las reuniones de directorio, regalen a la sociedad el fruto de su trabajo.

h) En otro orden de cosas, pero siempre vinculado a inexistencia sustancial de una sociedad comercial detrás del emprendimiento personal de JCL, no resulta claro el porqué la sociedad "HIDDEN LAKE" cuya patrimonio social en su casi totalidad se encuentra en la Provincia de Río Negro, tiene su domicilio y sede social en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde no realiza prácticamente ninguna actividad, salvo concurrir a las asambleas de las pocas sociedades en que aquella participa. Esta insólita situación fue objeto de especial pregunta por parte de los Inspectores de Justicia, Dras. LR y PF que realizaron la visita de inspección el día 22 de Marzo de 2022 a la sede social de dicha sociedad, sita en XXX CABA, esto es, la sede del Estudio Jurídico denominado XXX, a lo cual fue respondido por el abogado MFD, - el mismo abogado que en varias asambleas de accionistas representó a todos los accionistas presentes y aprobó sin reservas la gestión de los órganos sociales - quien sostuvo que tal circunstancia respondía al hecho que "*si bien HIDDEN LAKE SA realiza actividades inmobiliarias en el Sur; sin embargo la sociedad se inscribió en CABA porque aquí se encuentran sus abogados y contadores, por una cuestión operativa*", respuesta que puede implicar una verdadera confesión del carácter simulado de la misma, pero que en puridad jurídica carece de toda lógica, **pues desconoce el concepto mismo del domicilio y sede social y la necesaria relación que debe existir entre el domicilio y la actividad de una sociedad.** La verdad sin embargo salta a la vista: como la sociedad "HIDDEN LAKE SA" es propietaria de las tierras donde el magnate JCL suele pasar varias temporadas anuales en su estancia, y toda vez que en Río Negro no se realizó ni realiza actividad productiva de alguna significación, salvo el alquiler de maquinarias o de bienes sociales que nunca se identifican y/o pequeñas explotaciones agropecuarias, siendo el establecimiento solo un lugar de esparcimiento y descanso del accionista controlante, de sus amigos y su familia. El mantenimiento de los bienes sociales se lleva a cabo desde la Ciudad de Buenos Aires, donde sus abogados y contadores se limitan de darle al emprendimiento un matiz de sociedad, llenando los libros de una manera formal y formularia, celebrando asambleas o reuniones de directorio meramente ficticias **y designando autoridades que lejos se encuentran de los parámetros previstos por la ley 19550 en el artículo 59 para la existencia**



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

de una verdadera sociedad, con personalidad jurídica independiente a la de sus socios o accionistas.

En efecto: la constitución de sus sucesivos directorios, todos integrados por personas que carecen de experiencia y de antecedentes en la gestión empresarial y que se autodefinen "*empleados*", así como las incontables otorgamiento de poderes en favor de terceros, por lo general poderes administrativos y hasta en algún caso, el otorgamiento de algún poder general de administración – lo cual no es actuación legítima por parte de los administradores sociales en virtud de lo dispuesto por el artículo 266 de la ley 19550 y art. 58 de la Resolución General Nº 7/2015 ("*Nievas Normas de la Inspección General de Justicia*" - demuestran acabadamente lo que se viene exponiendo a lo largo de esta resolución, esto es, que la integración del órgano de administración de la sociedad "HIDDEN LAKE SA" desde su misma constitución fue una actuación meramente formal y ficticia que lejos se encontraba su labor de administrar una explotación comercial que llegó a comprender la cantidad de 11.610 hectáreas al último balance en la Provincia de Río Negro. Para ratificar lo expuesto cabe brindar los siguientes ejemplos:

1) Se dejó bien claro en los estatutos y en actas de asambleas de accionistas la absoluta prohibición del directorio para vender o gravar bienes inmuebles, suscribir boletos de compraventa o escrituras traslativas de dominio, lo cual no es una cláusula habitual ni razonable para una sociedad que se dedica a comprar inmuebles, campos o propiedades rurales, sino que se justifica para que los testaferros que formalmente ocupan ese cargo no abusen de sus funciones, por el cual, como hemos visto, ni siquiera cobran honorarios.

2) Resulta también muy extraño y sugestivo que, en una sociedad que tiene su sede social en la Ciudad de Buenos Aires, ninguno de los integrantes del directorio, al menos desde el año 1996, residen en esta ciudad ni exhiben antecedentes laborales para desempeñar tal cargo. Ya nos hemos referido a los Sres. CBL, RT y JV, que residen permanentemente en los EEUU, y respecto de los actuales integrantes del directorio, el Sr. HAB fue designado como director titular a los 31 años, **es de profesión empleado** y tiene su domicilio real en el Bolsón, Pcia. de Río Negro. Por su parte, el director WDL, que asumió el cargo de director titular en la sociedad en el año 2013 y permaneció hasta el año 2021, teniendo solo 29 años de edad al momento de integrar dicho órgano, **es también de profesión empleado** y con domicilio real también en El Bolsón, Pcia. de Río Negro. Todos estos datos obran en cada una de las inscripciones registrales que la sociedad "HIDDEN LAKE SA" realizó ante esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA en los términos del artículo 60 de la ley 19550, que este Inspector General ha tenido a la vista al momento de dictar la presente resolución. Por su parte el actual presidente del directorio de la sociedad,



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

Sr. NBVD, tiene otro tipo de antecedentes, pues si bien se autodefine como "*un administrador de estancias*", su nombre ha adquirido notoriedad por ser el organizador y participar en los escarches y movilizaciones hace diez años, llevados a cabo en la ciudad de Viedma, así como proferir amenazas de muerte ante una inspección realizada por el Juez de Paz de la zona para estudiar la traza del camino de Tacuití que conduce al lago Escondido, sobre el cual se construyó directamente la mansión de L. (*ver nota titulada " Nicolás Von Ditmar administra la estancia de Joe Lewis. De Winchester en la cintura", en Página 12, ejemplar del 9 de febrero de 2022*). Es mas, el Sr. **NBVD** también ha sido calificado como el "*testaferro de JCL en la Argentina*", y motivos para así concluir no faltan, pues por acta de directorio nº 87 del 30 de Abril de 2008 de la sociedad "HIDDEN LAKE SA" se aprobó la venta del cinco por ciento de la participación accionaria que dicha sociedad era titular en la sociedad Bahía Dorada SA, la cual le transfirió al mismo VD la cantidad de 77.400 acciones por la suma de 282.335 pesos, **participando éste en el acto de compraventa de acciones como presidente de la sociedad vendedora y adquirente de dichos bienes sociales**, lo cual constituye una gravísima infracción a lo dispuesto por el artículo 272 de la ley 19550, habida cuenta la existencia de evidente interés contrario que VD mantuvo en dicha operación. **Se aclara que la sociedad Bahía Dorada SA, que también se encuentra siendo investigada por esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA, se encuentra íntimamente vinculada al Sr. JCL y era por entonces titular de un importante complejo turístico en Río Negro, en donde se tenía intenciones de realizar un desarrollo inmobiliario de carácter internacional en el inmueble de la propiedad de la sociedad Bahía Dorada SA, "para lo cual en su momento se realizó una pista de aterrizaje para la recepción de clientes internaciones, fundamentalmente de los EEUU."**, conforme surge del acta de directorio nº 87 del 30 de Abril de 2008.

3) Otra importante característica que exhibe el funcionamiento de la sociedad "HIDDEN LAKE SA", es que en las actas de directorio no se deja la menor constancia de ninguna actividad social ni actuaciones de los órganos de administración o gobierno que tuvieran relevancia para el patrimonio de la sociedad, como por ejemplo la adquisición de las enormes extensiones de tierras adquiridas en la Patagonia para dicha sociedad, así como las acciones de las sociedades en las cuales participa esta sociedad ("Westwind Aviation SA", "Central Hidroeléctrica SA", "Petrolera Pampa SA" y "Bahía Dorada SA") o los automotores a los cuales se refieren sus estados contables como de titularidad de la compañía, sino que las actas de directorio, que deberían reflejar la verdadera historia de una persona jurídica (*CNCom, Sala C, Febrero 13 de 1980, en autos "Serviacero SA"; ídem, Sala E, Noviembre 23 de 1992 en autos "Cruz Serrano José contra Viatalca SA sobre sumario"; ídem, Sala E, Julio 16 de 2007 en autos "Szwarc Rubén Darío y otro contra*



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

Renault Argentina SA sobre sumario"; ídem, Juzgado de Primera Instancia y Tercera Nominación en lo Civil y Comercial de Córdoba, Julio 21 de 2010 en autos "Pagano Gutiérrez Rodolfo contra Residencia Geriátrica Las Tinajas SA sobre contencioso: impugnación de asamblea" etc.), hubiesen efectuado alguna referencia a esas operaciones, de importante envergadura económica.

4) En el mismo sentido, no deja de llamar la atención que en una sociedad en los cuales la dación de millonarios aportes irrevocables eran de fundamental importancia para sufragar los gastos de la estancia y de la mansión de L., tampoco fueron dichos aportes asentados puntualmente en actas en forma individual, esto es, a medida que los mismos se hicieron efectivos por su aportante, como en derecho corresponde, sino solo se registraron en los libros sociales en forma global y por lo general en oportunidad de convocarse a las asambleas generales destinadas a capitalizar en forma inmediata dichos aportes irrevocables, que hasta el año 2013 – como ya ha sido expresado - provinieron exclusivamente de los bolsillos de JCL y de su hija (VSL o VL), **para luego participar de ese verdadero festival de remesas dinerarias una serie de sociedades off shore que JCL controla con a su exclusivo antojo, como lo fueron en un principio las sociedades "LAGO CORP", y la sociedad "BAYLIN INC" – las cuales dejaron de participar en el capital accionario de "HIDDEN LAKE SA" en el año 2004, y con posterioridad, a partir del año 2014 las sociedades "SKYLAND INC"; "BERKLEY MANAGEMENT LTD" y "TAHAMI LTD", sobre las cuales se dejó expresa constancia de tratarse – todas ellas - de sociedades anónimas constituidas en Bahamas y controladas por el accionista controlante de la sociedad JCL (ver actas de directorio n°s 154 del 11 de febrero de 2014, 156 del 18 de febrero de 2014, 163 del 5 de Agosto de 2014, 171 del 5 de diciembre de 2014, 173 del 23 de diciembre de 2014, n° 180 del 27 de Julio de 2015 y 184 del 18 de Marzo de 2016), a las cuales nos dedicaremos en los párrafos siguientes, en forma somera, pues para conocer el sistema de financiación y conservación del patrimonio social de "HIDDEN LAKE SA" basta remitirse al libro de actas de directorio, y con ello tomar cabal conocimiento de la importancia que los aportes financieros de esas entidades tuvieron en el crecimiento patrimonial de la sociedad que nos ocupa en la presente resolución, **pues – se reitera una vez mas – solo con el aporte de esas compañías ficticias, de exclusiva propiedad de L., se financiaron y se financia la totalidad de los gastos que insume el mantenimiento de dicho principesco establecimiento rural, que comprende – con toda seguridad – el pago de los salarios de los integrantes de la tropa privada que se preocupa de impedir que los ciudadanos argentinos o turistas extranjeros puedan ingresar a su feudo y disfrutar de nuestras bellezas naturales.****



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

5) Si bien la sociedad "HIDDEN LAKE SOCIEDAD ANONIMA" fue intimada por medio de la resolución dictada por esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA del 16 de Marzo de 2022, a hacer entrega de la copia de los contratos de suscripción de acciones celebrados con motivos de los aumentos del capital social de dicha sociedad, resueltos por el órgano de gobierno de la sociedad en los últimos diez ejercicios (art. 186 de la ley 19550) y las copias de los contratos de dación de aportes irrevocables efectuados por terceros, con cuya capitalización la sociedad "HIDDEN LAKE SOCIEDAD ANONIMA" acrecentó su capital social que asciende a la fecha a la suma de pesos 3.505.113.840, dentro del mismo plazo - quince días hábiles de notificada, lo cierto es que en su presentación de fecha 7 de Abril del corriente año, su apoderado no acompañó ninguno de esos documentos ni hizo referencia a su concreta existencia, resultando una prueba mas que contundente de la simulación que se viene invocando, que la referida sociedad no haya celebrado el contrato de dación de aportes irrevocables con las sociedades off shore que hicieron efectivos los mismos, ni los contratos de suscripción de acciones celebrados por el directorio de "HIDDEN LAKE SA" en oportunidad de emitir las acciones correspondientes a los innumerables aumentos del capital social efectuados durante su existencia, lo cual constituye una grosera violación a lo dispuesto por el artículo 186 de la ley 19550, en el cual se enumera detalladamente los requisitos y formalidades que deben contener los "*contratos de suscripción de acciones*" en los casos de que la sociedad decide emitir nuevas acciones, como consecuencia de un aumento del capital social.

i) El entramado societario constituido en torno a los negocios particulares del Sr. JCL está entonces integrado por las siguientes compañías:

1) Ya nos hemos referido a la sociedad "**LAGO CORP**", originaria de Bahamas, cuyos aportes dinerarios fueron imprescindibles para las lujosas construcciones efectuadas en el campo de titularidad de la sociedad "HIDDEN LAKE SA", entre los años 1998/2004, sociedad que transfirió sus acciones en el año 2004 al Sr. JCL, quien así obtuvo el control absoluto de dicha sociedad.

2) En cuanto a la sociedad "**BAYLIN INC**", suministradora también de importantes aportes irrevocables durante ese mismo período, se trata de una sociedad off shore, constituida también en la Ciudad de Nassau (Bahamas) e inscripta en la Inspección General de Justicia a cargo del Registro Público, en los términos del artículo 123 de la ley 19550 el día 1º de Marzo de 1999 al nº 431 del Libro 55 tomo B de Sociedades Extranjeras. La importancia de la participación financiera de esta sociedad respecto de las arcas de "HIDDEN LAKE SA" se advierte de las actas de directorio números 35 del 3 de diciembre de 1999 y acta nº 54 del 8 de Abril de 2003 (comprensiva de todos los aportes recibidos por la sociedad



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

HIDDEN LAKE SA durante los años 2001 y 2002), lo cual constituye una grave irregularidad, pues es normativa legal vigente, por la importancia que los aportes irrevocables recibidos por una sociedad, que cada recepción de los mismos debe merecer un acta individual de aceptación por parte del directorio de la entidad receptora, cuando, como en el caso, ellos no son recibidos en la misma fecha. Así lo requiere el artículo 96 de la Resolución General IGJ nº 7/2005 y artículo 103 de la Resolución General IGJ nº 7/2015 que regula a dichos aportes irrevocables, al disponer que cada uno de ellos debe ser objeto de aceptación individual. Se recuerda que la sociedad BAYLIN Inc. dejó de pertenecer al elenco de accionistas de "HIDDEN LAKE SA" el 18 de Junio de 2004, cuando se dejó constancia, en el acta de directorio nº 62, que aquella sociedad off shore había transferido sus acciones, así como también lo hizo la sociedad "LAGO CORP", quedando como únicos accionistas de "HIDDEN LAKE SA" los Sres. JCL como titular de 11.400 acciones y su hija VL como propietaria de 600 acciones, quienes permanecieron como únicos accionistas de dicha sociedad durante mas de diez años. Dicha transferencia accionaria provocó la desaparición de escena de la sociedad "Baylin Inc.", la cual inscribió la cancelación de su inscripción en la Inspección General de Justicia el 11 de Abril de 2005, dejándose nota marginal en el asiento de inscripción del año 1999.

3) En lo que respecta a la sociedad "**SKYLAND INC.**", se trata, al igual que la anterior, de una sociedad off shore, oriunda de las Bahamas – **donde reside JCL** -, la cual efectuó a la sociedad "HIDDEN LAKE SA" los siguientes aportes irrevocables: a) La suma de pesos 24.149.697 conforme acta de directorio nº 154 del 11 de Febrero de 2014; B) La suma de pesos 16.876.587,86 conforme surge del acta nº 163 del 5 de Agosto de 2014; c) La suma de pesos 11.586.406 según acta de directorio nº 172 del 5 de diciembre de 2014 y d) La suma de pesos 26.388.861, conforme acta de directorio del 17 de Julio de 2015 – que obra en un agregado inserto con posterioridad a la firma del acta. **Es importante destacar que dicha sociedad off shore nunca fue inscripta en el Registro Público a cargo de esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA en los términos del artículo 123 de la ley 19550, pues la dación de permanentes y millonarios aportes a una sociedad local no puede ser nunca considerado un acto aislado, en los términos del artículo 118 de la ley 19550.**

4) Por su parte, la sociedad "**BERKLEY CAPITAL MANAGEMENT**" es asimismo una sociedad off shore, originaria de las Bahamas, la cual realizó importantes y continuos aportes irrevocables a la sociedad "HIDDEN LAKE SA": a) Acta de directorio nº 156 del 18 de Febrero de 2014, aportando la suma de 1.443.659; b) Acta de directorio nº 164 del 5 de Agosto de 2014, por la suma de pesos 1.257.044,88; c) Acta de directorio nº 165 del 7 de Agosto de 2014, por la suma de pesos 16.876.587,86; d) Acta de directorio nº 173 del 23 de diciembre de 2014, por



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

la suma de pesos 863.007. **Resulta de lamentar también que dicha sociedad off shore, tampoco haya sido inscripta en el Registro Público a cargo de esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA en los términos del artículo 123 de la ley 19550, pues por los motivos antes indicados, ella no está encuadrada en los términos del artículo 118 de la ley 19550, en cuanto esta norma exime de inscripción a las sociedades foráneas que solo realizan actos aislados en la República Argentina, lo cual no es el caso.**

5) En relación con la sociedad "**TAHAMI LTD**", ella es también una sociedad constituida y registrada en Bahamas, la cual registra, conforme acta de directorio nº 184 del 18 de Marzo de 2016, un cuantioso aporte irrevocable por la suma de 876.000 dólares. Se trató – bien que con las dudas y salvedades que puede generar el libro de directorio de la sociedad "HIDDEN LAKE SA", atento sus manifiestas irregularidades – de un único aporte, dejándose constancia en dicha acta que se trata, la sociedad de referencia, de una sociedad off shore **que tampoco se inscribió en el Registro Público a cargo de esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA**, y que es también controlada por el accionista principal y controlante, JCL. Como se observa la clandestinidad y opacidad está a la orden del día en "HIDDEN LAKE S.A."

6) Finalmente, y con relación a la sociedad "**GRUPO H.L. SOCIEDAD ANONIMA**", la cual se incorporó al elenco de aportantes y accionistas de "HIDDEN LAKE SA" en el año 2013 y que otorgó varios aportes irrevocables y préstamos a dicha sociedad (ver actas de asamblea del 29 de Octubre de 2013 por la suma de pesos .18.642.898; acta de asamblea del 29 de Noviembre de 2019 por la suma de U\$S 90.000 y acta de asamblea del 11 de Marzo de 2021, en la cual la sociedad dejó expresa constancia de la necesidad de capitalizar la suma de 5.289.515 dólares que representa el total de la deuda que, a esa fecha, la sociedad "HIDDEN LAKE SA" mantenía con "GRUPO H.L. SA"), se trata de una sociedad nacional constituida en el año 2011 por el Sr. JCL como titular de 18.000 acciones y su hija VL la cantidad de 2000 acciones, con sede social en el Estudio de Abogados de aquel. Dicha sociedad, que se denominó originalmente "HIDDEN LAKE HOLDINGS SA" y que pasó a denominarse "GRUPO H.L. SA" en el año 2013, aumentó su capital original de 20.000 pesos a la suma de pesos 55.543.232, **capitalizando el aporte irrevocable efectuado exclusivamente por la sociedad "TWINLEAF HOLDING LLC"**, curiosamente inscripta en la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires el 5 de Septiembre de 2012, pero no en esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, como en derecho correspondía, toda vez que carece de toda explicación que una sociedad extranjera que pretende participar en una sociedad local con tan millonaria inversión, se inscriba en jurisdicción diferente a la cual está inscripta la sociedad participada. Esta inverosímil operación que llevó a una drástica



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

reducción de la participación de JCL y de su hija en el capital social de "GRUPO H.L. SA", pasando aquellos a ser titulares del 0,68 y 008 por ciento respectivamente del capital social de dicha compañía, cuyo 99 por ciento está en manos de la sociedad "Twinleft Holding SA", inscripta en el Estado de Florida, Estados Unidos en el mes de mayo del año 2012, pero que nunca se inscribió en el Registro Público de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a pesar – como ya se advirtió - de que su única actividad es la de participar en el capital social de "HIDDEN LAKE SA", con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. **Debe al respecto recordarse que, a la fecha de la celebración de esta importantísima inversión en la sociedad " GRUPO H.L. SA", la sociedad "HIDDEN LAKE SA" jamás había distribuido dividendo alguno desde su misma constitución, lo que priva de toda credibilidad el interés de la aludida sociedad extranjera para participar indirectamente en una sociedad local.** Esta misteriosa sociedad extranjera, proveniente de una de las usinas de sociedades off shore mas importante del mundo, como es el Estado de Florida, EEUU, tiene su sede social en Martínez, Provincia de Buenos Aires, **y si bien llama poderosamente la atención de que no se haya inscripto en la misma jurisdicción en la cual se encuentra registrada su sociedad participada, a pesar de que actúa en esta ciudad de Buenos Aires incurriendo en evidente fraude interjurisdiccional,** no caben dudas de que ello responde al hecho de evitar el cumplimiento de las informaciones anuales que a toda sociedad constituida en el extranjero exige la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA de conformidad con lo dispuesto por la Resolución General nº 7/2005 y su continuadora, la Resolución General nº 7/2015, control que se basa estrictamente en el poder de policía que le otorga a este Organismo la ley 22315 y que no es ejercido por la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires, organismo que por lo general – aunque no exclusivamente – es el receptor de las sociedades extranjeras que pretenden escapar a los controles efectuados a las sociedades extranjeras por este Organismo, en estricto cumplimiento de las previsiones de la ley 22315, que regula y reglamente las autoridades de esta Inspección.

j) Sin perjuicio de lo dicho hasta ahora en torno a los autores de los aportes irrevocables a cuenta de futuras suscripciones de acciones efectuados desde el exterior a la sociedad "HIDDEN LAKE SA", corresponde agregar, en torno a esas operaciones de dación y posterior capitalización societaria, los siguientes datos que surgen de las actas de directorio y asamblea de dicha sociedad, cuya copia fuera agregada a estas actuaciones sumariales por dicha compañía:

i. Los aportes irrevocables efectuados a la sociedad "HIDDEN LAKE SA" por las mencionadas sociedades off shore, fueron efectuados en 32 oportunidades durante 26 años, *y a ellos se refieren, bien que en forma somera e absolutamente*



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

incompleta, las actas de directorio n° 19 del 24 de enero n° 20 del 27 de marzo de 1997, n° 24 del 15 de diciembre de 1997, 25 de Marzo de 1998, 35 del 3 de diciembre de 1999, 58 (de fecha ilegible), 66 del 20 de diciembre de 2004, y asambleas – tanto ordinarias como extraordinarias según el caso – celebradas en fechas 11 de Abril y 28 de diciembre de 2005; 25 de enero, 7 de Septiembre y 14 de Noviembre de 2006; 22 de diciembre de 2007; 10 de Noviembre de 2008; 20 de Noviembre de 2009, 23 de Abril y 1º de Octubre de 2010; 18 de enero y 27 de diciembre de 2011; 26 de Junio y 16 de Noviembre de 2012; 10 de Septiembre y 29 de Octubre y 6 de diciembre de 2013; 23 de enero, 12 de febrero, 20 de abril, 7 de Agosto, 13 de Agosto de 2014; 28 de Marzo, 31 de Agosto de 2015, 29 de Noviembre de 2019 y 11 de Marzo de 2021, aunque dichos aportes se convirtieron en préstamos capitalizables en el año 2015 en adelante.

- ii. La asiduidad y montos de dichos aportes irrevocables y préstamos capitalizables recibidas de JCL y su entramado societario, **se encuentran en directa relación con los gastos incurridos por la sociedad "HIDDEN LAKE SA" para el mantenimiento de sus establecimientos rurales en la Patagonia**, y la mejor prueba de ello lo constituye el hecho de que, conforme las constancias del libro de actas de asambleas, dicha sociedad arrojó pérdidas hasta el año 2014, conforme al siguiente detalle que considero necesario ilustrar: (1) *Ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 1996: pérdida de pesos 4.514.03; 2) Ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 1997: pérdida de pesos 21.198,65; 3) Ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 1998: pérdida de pesos 4.073.245; 4) Ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 1999: pérdida de pesos 2.996.899; 5) Ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2000: pérdida de pesos 2.536.967; 6) Ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2001: pérdida de pesos 2.013.534; 7) Ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2002: pérdida de pesos 5.275.765; 8) Ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2003: pérdida de pesos 3.029.217; 9) Ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2004: pérdida de pesos 3.747.457; 10) Ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2005: pérdida de pesos 6. 592.776; 11) Ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2006: pérdida de pesos 8.057.507; 12) Ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2007: pérdida de pesos 7.395.587; 13) Ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2008: pérdida de pesos 9.617.962; 14) Ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2009: pérdida de pesos 11.601.428; 15) Ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2010: pérdida de pesos 10.313.909; 16) Ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2011: pérdida de pesos 16.095.215; 17) Ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2012: pérdida de pesos 14.967.395; 18) Ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2013: pérdida de pesos 22.820.000; 19) Ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2014: pérdida de pesos 278.595.672).*



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

iii. A partir del año 2015 la contabilidad de la sociedad HIDDEN LAKE SA exhibe una gravísima contradicción, pues mientras en las actas de las asambleas que consideraron los estados contables correspondientes a los ejercicios 2015 y 2016, demuestran la existencia de ganancias- en el primer caso, por el mayor valor de valuación de las acciones de sociedades participadas - las memorias de los mismos ejercicios informan sobre la existencia de pérdidas y no ganancias, quebrantos que continuaron hasta el año 2021 sin solución de continuidad (*Ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2015: pérdida de pesos 275.595.672; 21; Ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2016: pérdida de pesos 1.128.193.119; Ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2017: pérdida de pesos 1.409.294.221; Ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2018: pérdida de pesos 2.167.951.229; Ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2019: pérdida de pesos 1.494.626.178*). Por su parte, durante el ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2020, y sin razones que lo justifiquen, la sociedad "HIDDEN LAKE SA" arrojó ganancias por la suma de pesos 37.066.144, que fueron destinadas a la constitución de reservas facultativas, sin cumplirse con ninguno de los requisitos previstos en los artículos 66 y 70 de la ley 19550, **configurándose en el caso una sociedad que jamás ha distribuido un solo peso de dividendos a sus accionistas desde el día de su constitución**, presunción también de enorme importancia a los fines de advertir la verdadera naturaleza de esta compañía, pues ello demuestra que "HIDDEN LAKE SA" no constituye una verdadera sociedad, pues es totalmente contraria a la naturaleza de una sociedad comercial el hecho de que las mismas no hayan generado ganancias y que, en los poquísimos casos que ello ha sucedido, sus accionistas no hayan percibido dividendos.

iv. Si bien todos esos aportes irrevocables fueron capitalizados y oportunamente inscriptos en el Registro Público de Comercio, con excepción del último aumento del capital social, que se encuentra actualmente en trámite de inscripción, en las reuniones de directorio que procedieron a convocar a las asambleas de accionistas para capitalizar esas daciones dinerarias y en el seno de dichos actos asamblearios, siempre celebradas en forma unánime, nunca se brindaron otras explicaciones, para justificar los permanentes aumentos del capital social de HIDDEN LAKE SA, que ellos respondían a "**razones operativas y con miras al cumplimiento del objeto social**", sin mayores aclaraciones o detalles, lo cual es inadmisibles en todo aumento del capital social con efectivos desembolsos dinerarios, como lo tiene resuelto en forma reiterada la jurisprudencia de nuestros tribunales mercantiles (*CNCom, Sala C, Abril 4 de 1997, en autos "Lombardo H. contra Artes Gráficas Lombardo SA, Incidente de medidas cautelares"*; *ídem, ídem, Sala D, Junio 7 de 1996, en autos "Martelli de Brosio Ramona Donata y otros contra Brosio y Cía. SA sobre sumario"*; *ídem, Sala A, Octubre 25 de 2007 en autos Georgalos Odiseas contra Georgalos Hnos. SA sobre Incidente de apelación*; *ídem, Sala E, Agosto 4 de 2004, en autos*



Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia

"2022 – LAS MALVINAS SON ARGENTINAS"

"Linmor Consultants Ltda.. contra Catedral Alta Patagonia SA sobre Incidente de ejecución etc.).

v. En todos las asambleas en las que se capitalizaron los aportes irrevocables efectuados por estas sociedades off shore, se dejó expresa constancia en el acta correspondiente, de haber recibido la sociedad "HIDDEN LAKE SA" una comunicación de dichas compañías supuestamente extranjeras ("Skyland", "Berkley") **mediante la cual sus autoridades instruyeron al directorio de la aludida sociedad local receptora de dichos fondos, que " en caso de ser capitalizado dicho aporte, las correspondientes acciones debían ser entregadas directamente al Sr. JCL"**, manifestación que resulta mas que contundente en el sentido de tomar convicción de que, entre las referidas compañías extranjeras y el Sr. JCL existía una identificación totalmente inescindible, pues no otra cosa mas que una presunción *iuris et de jure* en favor de esa titularidad puede significar que un tercero realice aportes de fondos capitalizables, requiriendo que las acciones emitidas como consecuencia de dicha capitalización fueran entregadas al controlante de la sociedad dadora de esos aportes irrevocables, quien fue, por obviedad, el verdadero autor de dichos aportes irrevocables. Esa manera de proceder de las sociedades off shore dadora de aportes irrevocables constituye una verdadera confesión del verdadero protagonista de estas actuaciones.

k) Asimismo, y siempre en procura de aportar datos tendientes a demostrar el carácter insincero de la sociedad "HIDDEN LAKE SA", los resultados obtenidos por dicha compañía, desde su misma constitución en el año 1994, abonan sobradamente la afirmación de que se trata de una "*sociedad baúl*", esto es, depositaria falsa de bienes inmuebles cuya titularidad no le pertenece en lo sustancial y a las cuales nuestra jurisprudencia judicial y administrativa conoce sobradamente mediante el dictado de sentencias verdaderamente ejemplares en contra de esa manera de proceder (*CNCom, Sala C, Mayo 10 de 1995 en autos "Vasco Ferrari Vasco contra Arlington SA sobre sumario"*; *ídem, "Sala C, Agosto 23 de 1996, en autos "Laffont Jorge R. contra Yosemite SA y otros sobre sumario"*; *ídem, Sala E, Diciembre 16 de 2000 en autos "Mondine María Elena contra López Vicente Oscar sobre sumario"*; *ídem, Resolución IGJ nº 1848/03, Diciembre 18 de 2003 en el expediente "Fundación de Investigaciones Científicas y Asistenciales"*; *ídem, Resolución IGJ nº 260/2006, del 16 de Marzo de 2006 en el expediente "Western Lauzen SA"*; *ídem, Resolución IGJ nº 51/2006, Enero 9 de 2006 en el expediente "Biasider SA sobre denuncia" etc.),* pues constituyen una "utilísima" herramienta para la simulación ilícita y como instrumento para el fraude y el abuso. **Avalando esta afirmación, no resulta muy comprensible que una sociedad anónima, como lo es "HIDDEN LAKE SA" haya sufrido tan importantes pérdidas desde el ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 1994 hasta el ejercicio**



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

cerrado el 31 de diciembre de 2015, sin que ningún accionista haya efectuado el menor reclamo, pues es absolutamente contradictorio con el natural curso de los acontecimientos que una sociedad comercial no tenga ganancias por mas de 20 años y nadie se haya sentido agraviado por ello, prosiguiéndose sin solución de continuidad con el interminable suministro de fondos que lleva a cabo en forma permanente el verdadero dueño del establecimiento, JCL en forma directa o indirecta – vía sociedades ficticias o de su hija -, acumulando la sociedad receptora cuantiosas pérdidas que, una vez capitalizados dichos aportes irrevocables, quedan absorbidas por estos fondos de refresco, cuyo único fundamento es la de cubrir los gastos anuales de una sociedad que es titular de mas de 11.000 hectáreas en uno de los lugares mas espectaculares de la República Argentina.

I) Resulta quizás un esfuerzo inútil y hasta sobreabundante detallar los resultados anuales de cada uno de los ejercicios de la sociedad "Hidden Lake SA" desde su constitución a la fecha, pero considero de utilidad transcribirlos a continuación, para advertir que ninguna sociedad comercial que cumple con el requisito de dedicarse a la producción de bienes o servicios, como lo manda el artículo 1º de la ley 19550, puede supervivir sin la menor posibilidad de generar recursos propios, pues como se ha reiterado en todas las memorias de los estados contables de dicha sociedad, **la sociedad se financia con los aportes de sus accionistas o en algunos casos con préstamos de terceros, cuya ajenidad al Sr. L. parece difícil concebir.** Estos son, en definitiva, los resultados obtenidos por la sociedad desde el año 1996, en que la sociedad habría – supuestamente – comenzado sus actividades: 1) *Ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 1996: pérdida de pesos 4.514.03;* 2) *Ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 1997: pérdida de pesos 21.198,65;* 3) *Ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 1998: pérdida de pesos 4.073.245;* 4) *Ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 1999: pérdida de pesos 2.996.899;* 5) *Ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2000: pérdida de pesos 2.536.967;* 6) *Ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2001: pérdida de pesos 2.013.534;* 7) *Ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2002: pérdida de pesos 5.275.765;* 8) *Ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2003: pérdida de pesos 3.029.217;* 9) *Ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2004: pérdida de pesos 3.747.457;* 10) *Ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2005: pérdida de pesos 6.592.776;* 11) *Ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2006: pérdida de pesos 8.057.809;* 12) *Ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2007: pérdida de pesos 7.295.584;* 13) *Ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2008: pérdida de pesos 9.617.962;* 14) *Ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2009: pérdida de pesos 11.601.428;* 15) *Ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2010: pérdida de pesos 10.313.909;* 16) *Ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2011: pérdida de pesos 16.095.215;* 17) *Ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2012: pérdida de pesos 14.967.395;* 18) *Ejercicio cerrado el 31 de*



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

diciembre de 2013: pérdida de pesos 22.820.000; 19) Ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2014: ganancia de pesos 278.595.672; 20) Ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2015: ganancia de pesos 275.339.866; 21) Ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2016: ganancia de pesos 1.128.193.119; 22) Ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2017: ganancia de pesos 417.175.870; 23) Ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2018: pérdida de pesos 1.409.294.271; 24) Ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2019: pérdida de pesos 1.494.626.178; 25) Ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2020: ganancia de pesos 37.066.144. Es importante aclarar que los resultados antes descriptos fueron extraídos de las actas de asamblea de la sociedad "HIDDEN LAKE SA", en las cuales, al describirse el resultado del ejercicio respectivo, en la oportunidad prevista por el artículo 324 inciso 1º de la ley 19550, se consignaba el resultado del ejercicio y su destino, que siempre consistía en acumular las pérdidas en una cuenta del balance, procedimiento que, como si todas las irregularidades descriptas no fueran suficientes, no está admitido por el artículo 316 de la Resolución General IGJ nº 7/2015.

m) El análisis contable de los estados contables de la sociedad "HIDDEN LAKE SA" presentados a esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA en los términos del artículo 67 último párrafo de la ley 19550 ratifican todo lo expuesto en los capítulos precedentes, correspondiendo efectuar las siguientes aclaraciones, no sin antes formular una importante salvedad: los expedientes y presentaciones correspondientes a los estados contables de la sociedad "HIDDEN LAKE SA", con su documentación relacionada correspondiente a los ejercicios finalizados desde el 31 de diciembre de 1994 al 31 de diciembre de 1997, 2000 y 2008 no han podido ser consultados a través del sistema de gestión del Organismo, en tanto no se encuentran disponibles para ser visualizados. Los estados correspondientes al ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 1998 que puede visualizarse en el sistema informático de gestión, no cuenta con la memoria, y en los restantes períodos comprendidos entre el ejercicio 1999 al 2007 presentan memorias que carecen de los requisitos previstos en el artículo 66 de la ley 19550 y demás normativa complementaria emanada de este Organismo, pues los instrumentos presentados en dicho lapso refieren únicamente al resultado de cada ejercicio anual y a la obligación de convocar a asambleas de accionistas para la aprobación de los estados contables correspondientes.

n) En cuanto a los estados contables de "HIDDEN LAKE SOCIEDAD ANONIMA", su análisis permite extraer las siguientes conclusiones:

i. En el acápite titulado "FINANCIACION DE NUEVOS PROYECTOS", obrante en cada una de las Memorias de los ejercicios posteriores, esto es, a partir del año 2009, el directorio declaró que "**la financiación para el próximo año será solventada**



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

- y/o sostenida mediante el desarrollo comercial de la compañía y eventualmente a través de los aportes de sus accionistas".**
- ii. Desde el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2009 hasta el año 2020 (con excepción de los años 2016, 2017 y 2020), el directorio refiere que **sus ingresos no son suficientes y que el sostenimiento patrimonial se ha logrado gracias al aporte de sus accionistas.**
 - iii. En los períodos anuales 2016, 2017 y 2020 se informa que el nivel de ventas de la compañía es insuficiente y que por tal motivo se ha sostenido **y/o incrementado el patrimonio a través de actividades de financiación obtenida mediante préstamos** (no aporte de accionistas).
 - iv. En el apartado denominado "ANALISIS VARIACION PATRIMONIAL Y RESULTADOS EN EL EJERCICIO" correspondientes a la Memoria de los períodos económicos comprendidos entre los años 2009 a 2020 inclusive, **surge que existe una alta proporción del activo total de la empresa que se encuentra inmovilizado y que ello obedece a la tenencia de numerosos bienes de uso que otorgan gran potencial de crecimiento.** Sin perjuicio de lo cual también se indica que dicha tenencia desfavorece los índices de rentabilidad del activo.
 - v. Las Memorias de los ejercicios posteriores al 31 de Diciembre de 2009 se presentaron o realizaron completas, sin embargo puede observarse de las mismas que los bienes de uso se mantienen en un monto elevado (desde el año 1999), en especial en aquellos años donde no hay ingresos por actividades agropecuarias, alquiler de máquinas, instalaciones, etc. o son ínfimos los ingresos en relación a los bienes de uso que la sociedad HIDDEN LAKE SA tiene.
 - vi. Si bien el auditor interviniente ha emitido informes con opinión favorable a cada ejercicio económico anual comprendido entre 1998 al 2020, en determinados períodos **dicha situación se encuentra condicionada a que los accionistas continúen efectuando aportes a la sociedad.** Así lo ha expuesto dicho profesional en los informes correspondientes a los períodos 2005, 2006, 2007, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, en cuya parte pertinente ha concluido, de manera textual que " **... el Directorio de la sociedad estima que los accionistas continuarán efectuando los aportes necesarios para que la sociedad continúe con el normal desenvolvimiento de sus negocios ". Dictamen: en nuestra opinión, sujeto a lo mencionado en el apartado 3 del Informe, los estados contables presentan razonablemente la información sobre la situación patrimonial y financiera de Hidden Lake S.A. al 31 de diciembre...".**
 - vii. En materia de honorarios, desde el período anual 1998 al 2020, el Directorio ha renunciado a la percepción de los mismos, a excepción del ejercicio 2012, en el cual se ha determinado y abonado al presidente de la sociedad, NBVD, la suma de pesos 315.000.



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

- viii. Respecto de los honorarios de la sindicatura, a partir de su designación en el ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2005, sus integrantes siempre han renunciado a percibirlos, lo cual constituye otra extraña particularidad de la sociedad "HIDDEN LAKE SA".
- ix. Conforme surge del Libro de Registro de Asistencia a Asambleas, desde el período anual 1998/2003 inclusive, la sociedad estuvo conformada por los accionistas LAGO CORP y BAYLIN INC. A partir del ejercicio económico 2004 y hasta el período 2012 inclusive, pasó a estar integrado por JCL y VCL. En el ejercicio siguiente (2013), se sumó a estos últimos la compañía GRUPO HL Sociedad Anónima, siendo éstos tres los accionistas que conformaron las asambleas de cada año, hasta el cierre del ejercicio 2020.
- x. De todos los estados contables presentados por la Sociedad, no surge la existencia de sociedades controladas en el período comprendido entre los años 1998 al 2002 inclusive. En los ejercicios contables correspondientes al año 2003 surge que en el mes del citado año, adquirió el 50 por ciento de las acciones de la sociedad "Bahía Dorada SA" (constituida en el año 2003) y adicionalmente efectuó un aporte irrevocable de pesos 80.000, teniendo la voluntad social de la misma.
- xi. Asimismo, de los estados contables correspondientes al período anual 2007 hasta el ejercicio 2020, surge que la sociedad "HIDDEN LAKE SA" adquirió el 95 por ciento de las acciones de la sociedad WESTWIND AVIATION SA, participación accionaria que se mantiene a la fecha. En el mismo sentido, de los estados contables correspondientes al ejercicio 2011, surge que "HIDDEN LAKE SA" es titular del 51 por ciento de las acciones de la sociedad "CENTRAL HIDROELECTRICA LAGO ESCONDIDO SA", visualizando las acciones de esta sociedad en su activo en todos los ejercicios posteriores **cuyo porcentaje accionario fue acreciendo durante los ejercicios 2016, 2018, 2019, 2020 hasta alcanzar el 96,54 por ciento de las acciones**. Es importante destacar que esta sociedad hidroeléctrica participada cambió su denominación social por "PATAGONIA ENERGIA SA", por decisión de la asamblea general extraordinaria de esta sociedad, celebrada en fecha 14 de Noviembre de 2012.
- xii. Pero ello no agota la participación de "HIDDEN LAKE SA" en otras compañías, pues durante el año 2014 adquirió acciones de la compañía Petrolera Pampa S.A. que representaba el 27,40 % del capital de la segunda, exponiéndolas en los estados contables como una "inversión temporaria" y manteniendo las mismas en los años 2015, 2016 y 2017. En el año 2018 la sociedad canjeó las acciones de la Petrolera Pampa S.A., por acciones de PAMPA ENERGIA S.A., debiendo destacarse que las acciones de Pampa Energía S.A. se exponen como "inversiones temporarias" en los estados contables de los años 2018, 2019 y 2020.
- xiii. Finalmente, se destaca – a partir de lo informado por la entidad al cierre del ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2020, que las compañías vinculadas y/o relacionadas con HIDDEN LAKE SA son "GRUPO HL SOCIEDAD ANONIMA", "BAHIA DORADA SAU"



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

- y "LACLAND COVE LTD", esta última no inscrita en el Registro Público y cuyos antecedentes se desconocen, así como las operaciones celebradas entre ésta y la sociedad "HIDDEN LAKE SA", que no aparecen informadas en el libro de actas de directorio.
- xiv. En cuanto a los resultados finales obtenidos por la sociedad, se advierte, de los 21 ejercicios analizados por esta Inspección General de Justicia, que la sociedad "HIDDEN LAKE SA", tuvo resultados positivos en los ejercicios 2014, 2015, 2016, 2017 y 2020, y la causa fundamental de la obtención de ganancias no fue la actividad agropecuaria, alquileres de campos, herramientas o maquinarias etc. toda vez que los rubros que determinaron esas ganancias surgen de los datos suministrados por la sociedad en la cuenta la cuenta " *Resultados Financieros y por Tenencia*", de los estados contables correspondientes a dichos ejercicios: 1) En el año 2014, en surge como factor determinante de esos resultados positivos la tenencia de bonos con un resultado positivo de 438.807.577 pesos; 2) En los años 2015 y 2016, fue también decisivo para obtener resultados positivos de pesos 413.754.987 y pesos 1.843.734,166 respectivamente, la tenencia de bonos y titularidades accionarias en sociedades controladas; 3) En cuanto al ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2017, si bien arrojó resultados positivos de pesos 705.356,655, se indicó que provienen de RESULTADOS FINANCIEROS Y POR TENECIA pero no se realizó un detalle o apertura de la cuenta para visualizar la composición exacta de la misma. Idéntica situación se repite en el año 2020 donde la ganancia del ejercicio asciende a \$ 667.814.293.- **Ello permite concluir, que si los resultados positivos se obtienen fundamentalmente por las tenencias accionarias o bonos, no resulta razonable mantener tantos bienes de uso que generan gastos muy significativos para la sociedad, y que deben ser satisfechos solo mediante aportes o préstamos de los accionistas.**
- xv. No surge de los estados contables analizados, que los activos clasificados como "*Bienes de Uso*" sean utilizados en su totalidad para desarrollar la actividad principal de la sociedad; analizando los resultados que la sociedad HIDDEN LAKE SA obtuvo, pudiendo afirmarse que si se incorporan al activo de la sociedad bienes de uso que no cumplen esa función, solo se logra cargar a la sociedad de gastos como amortizaciones y todos los demás que los mismos generan para su administración y mantenimiento.
- xvi. Por otra parte, se verifica que los estados contables y documentación relacionada correspondiente a los ejercicios económicos finalizados con fecha 31/12/2015 (trámite N° 7.547.789), 31/12/2016 (trámite N° 7.749.189), 31/12/2017 (trámite N° 7.885.702), 31/12/2018 (trámite N° 9.072.540), 31/12/2019 (trámite N° 9.190.194), y 31/12/2020 (trámite N° 9.259.580), **se encuentran firmados por el presidente de la sociedad, y el contador Público FB, en su doble carácter de autor y suscriptor del "Informe de los Auditores Independientes" y del "Informe de la Comisión Fiscalizadora", como Síndico Titular.** Asimismo, el referido



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

informe de los Auditores Independientes, que se encuentra redactado en la hoja membretada con la siguiente inscripción: "FABETTI, BERTANI & ASOC. AUDITORES Y ASESORES IMPOSITIVOS" y el "Informe de la Comisión Fiscalizadora", tienen la misma fecha de redacción y firma. En definitiva, teniendo en cuenta las tareas de control interno y externo que le corresponden al Órgano de fiscalización y a los Auditores respectivamente, no se observa una total independencia para que cada uno pueda cumplir con la finalidad que les asigna la Ley.

1.2.

Como acertadamente enseña Guillermo Borda, importando la causa un requisito esencial de los actos jurídicos, la falta de ella implica la anulación del acto (*Borda Guillermo, Tratado de Derecho Civil, Parte General, tomo II página 95, Duodécima Edición, Ed. Abeledo Perrot, 2004*), agregando este autor que si bien en teoría se ha pretendido distinguir la falta de causa de la falsa causa, él entiende como evidente que ambas hipótesis se confunden.

El (ex) artículo 502 del Código Civil, vigente a la fecha de la constitución de la sociedad "HIDDEN LAKE S.A.", disponía que la causa de los actos jurídicos debe ser lícita y que una obligación fundada en una causa ilícita es de ningún efecto. Actualmente, vigente el Código Civil y Comercial de la Nación, se dispone, en idéntico sentido, que la causa debe existir en la formación del contrato y durante su celebración y subsistir durante su ejecución; es que "*la causa es el fin inmediato autorizado por el ordenamiento jurídico que ha sido determinante de la voluntad*" (art. 281). La falta de causa da lugar, según los casos, a la nulidad, adecuación o extinción del contrato (art. 1013), agregando el artículo 1014 del mismo ordenamiento unificado que "*El contrato es nulo cuando (...) b. Ambas partes lo han concluido por un motivo ilícito o inmoral común...*".

Tratándose la sociedad de un contrato – con características especiales, pero un contrato al fin -, la causa del mismo, conceptualizada como el fin práctico perseguido por las partes, está contenida en el ejercicio en común de una actividad económica para dividir las utilidades y así lo entiende la doctrina nacional mayoritaria. Al respecto, enseña Zaldívar que la causa está incluida en el elemento específico del contrato plurilateral de sociedad: la participación en las ganancias y la soportación de las pérdidas; al respecto, se reitera que, de acuerdo a lo que surge de la definición del artículo 1º de la ley 19.550, tal causa o fin inmediato es elemento caracterizante de la sociedad, y tanto es así que en su artículo 13 expresamente se sanciona con la nulidad los pactos tendientes a atentar contra ese aspecto trascendental de toda sociedad (*Zaldívar Enrique, Manovil Rafael, Ragazzi Guillermo, Rovira Alfredo y San Millán Carlos, "Cuadernos de Derecho Societario", Tomo I, página 92, Editorial*



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

Macchi). Por su parte, **la jurisprudencia de nuestros tribunales mercantiles ha resuelto que "Mientras que en los contratos de cambio el objeto se agota en el cumplimiento de las prestaciones de las prestaciones debidas por las partes, en el contrato de sociedad el objeto viene de manera funcional y es de ejercicio continuado jugando como supuesto de la causa contractual, esto es, la participación en los beneficios y en las pérdidas, finalidad ésta que para su concreción requiere la efectiva realización de la actividad descrita en el objeto social"** (*Fallo de Primera Instancia firme, Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n 6, Julio 20 de 1978 en autos "Nieto Rivera Eduardo contra Termofer SCA"*).

Si bien debe coincidir con la doctrina expuesta, considerando a la causa del contrato de sociedad como la participación de los beneficios y la soportación de las pérdidas mediante una actividad en común, ella sólo es alcanzable si tal objetivo se obtiene a través de la actuación de un sujeto de derecho que se desempeña en el tráfico en forma organizada, pues tanto la "organización" como la "personalidad jurídica distinta a la de sus miembros" constituyen requisitos previstos por el Código Civil y Comercial (art. 143) y por la ley 19550 (art. 1º) para la existencia de una sociedad comercial. De lo expuesto se deduce que ningún contrato puede dejar de tener una causa, pues si las partes adoptan un tipo contractual dado para realizar una función económico-social distinta de la que constituye su causa, nos encontraríamos más frente a un supuesto de negocio jurídico nulo, simulado o indirecto, según las particularidades de cada caso, como bien lo sostienen los profesores de la Universidad de Córdoba, Efraín Hugo RICHARD y Orlando Manuel MUIÑO (*Derecho Societario*, Buenos Aires 1997, tomo I, página 138, Editorial Astrea).

En el caso que nos ocupa, la constitución y posterior actuación de la sociedad "HIDDEN LAKE S.A." revela que en ella no se encuentra presente ninguno de los elementos que caracterizan la causa del contrato de sociedad, pues dicha sociedad jamás ha distribuido dividendos; sus órganos sólo cumplen formalmente los requisitos previstos en la ley 19.550 y sus integrantes carecen no sólo de la menor diligencia para desempeñar los cargos que integran sino que hasta renuncian al derecho de percibir sus honorarios, lo que viene ocurriendo desde la constitución misma de la sociedad, en el año 1994. Pero, además de ello, la sociedad "HIDDEN LAKE S.A." carece de sede social efectiva, muy lejana respecto de donde se encuentra el establecimiento de la sociedad, y, lo más grave de todo ello, es que no desempeña ninguna actividad propia de su objeto social que permita la autofinanciación de la misma, a punto tal que en 26 ejercicios, la compañía arrojó pérdidas en 23 de ellos, producidas como consecuencia de los gastos que provoca el mantenimiento del paradisíaco "complejo habitacional" sito en la zona cordillerana



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

rionegrina, a pocos kilómetros de las localidades de El Bolsón y San Carlos de Bariloche, con el Lago Escondido incluido, en el cual no se realiza la menor explotación, sino que sólo es utilizado para el alojamiento temporal y disfrute del único dueño de las inmensas propiedades abarcadas - de que sólo formalmente es dueña la sociedad que nos ocupa -, esto es, el Sr. JCL, quien se vale de sociedades off shore, absolutamente ficticias, para efectuar los innumerables y millonarios "aportes irrevocables" con que la sociedad "HIDDEN LAKE S.A." se mantiene, todo lo cual constituye una actuación absolutamente simulada, que ni siquiera es disimulada por su autor, a punto tal de llegarse al extremo de que cuando la sociedad recibe los cuantiosos aportes irrevocables provenientes de las compañías de Bahamas referenciadas más arriba, se reconoce expresamente en las actas de directorio que las mismas son controladas por L. y que las acciones que deben emitirse en concepto de capitalización y consiguiente aumento del capital social deben ser entregadas al propio JCL - y no a las "sociedades aportantes" - que, de ese modo, se ha mantenido como accionista absolutamente mayoritario de la compañía. En definitiva, la sociedad "HIDDEN LAKE S.A." es solamente una fachada de sociedad, careciendo de actividad propia e independiente, tanto interna como externa, toda vez que no existe en dicha sociedad ni en las personas que la integran, la menor expectativa de obtener la finalidad de lucro expresamente prevista por el artículo 1º de la ley 19.550, y que - como hemos señalado -, constituye la causa de su creación, **entendida ésta como el resultado jurídico objetivo que al sujeto le es posible conseguir valiéndose de un determinado negocio** (*MESSINEO, Francesco, "Manual de derecho civil y comercial", Buenos Aires, Ed. Ejea 1954, tomo II páginas 371 y 372*).

Obvio resulta entonces concluir que la actividad contraria a lo que dispone el ordenamiento jurídico es la que permite caracterizarla como ilícita y que provoca su declaración de nulidad, pues debe entenderse que el Sr. JCL, como "socio, propietario y controlante" planificó esa modalidad operatoria, mediante el uso desviado de una sociedad en donde su responsabilidad queda formal y expresamente limitada (art. 163 de la ley 19.550), lo cual no sucedería si la adquisición del patrimonio inmobiliario que se encuentra en cabeza exclusiva de la sociedad "HIDDEN LAKE S.A.", hubiese sido concretada a nombre personal del verdadero dueño del establecimiento. Como bien ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, esta simulación no puede reputarse inocente en la medida que persiga estatuir una irresponsabilidad en claro apartamiento de la ley, y con potencial afectación del derecho de terceros, quienes no van a poder contar con el patrimonio íntegro del comerciante individual como prenda común de las obligaciones contraídas mediante la actuación de la sociedad simulada, la que la convierte en ilícita (*Corte Suprema de Justicia de la Nación, Abril 3 de 1990 en ED 139-831 nº 420*).



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

En el contexto descripto, es de toda evidencia que el fin perseguido al tiempo de constitución y posterior desarrollo de la sociedad "HIDDEN LAKE S.A." resulta contrario al ordenamiento jurídico, en tanto éste sujeta la constitución de sociedades al cumplimiento de una serie de requisitos esenciales e indisponibles para quienes han incurrido en semejante actuación que implica una personalidad jurídica diferenciada entre la sociedad y sus miembros, un funcionamiento legal y natural de sus órganos sociales, y – fundamentalmente -, la participación de los mismos en las ganancias o soportación de las pérdidas, todos los cuales, en el caso constituyen requisitos totalmente incumplidos por la sociedad "HIDDEN LAKE S.A." y que desnaturalizan totalmente no sólo el concepto de sociedad previsto en el artículo 1º de la ley 19.550, sino también el de la persona jurídica, previsto por los artículos 141 a 167 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Ante la situación planteada en autos y habiéndose acreditado suficientemente el carácter ficticio de la sociedad "HIDDEN LAKE S.A.", en la cual se ha ocultado el verdadero objeto societario y se ha simulado una causa que difiere totalmente del verdadero motivo de la constitución y funcionamiento de la sociedad, configurando un supuesto de simulación de sociedad con propósitos antijurídicos (*conf. MOSSET ITURRASPE, Jorge, "Negocios simulados, fraudulentos y fiduciarios", Ed. Ediar, 1974, tomo I, página 118 y siguientes*), resulta aplicable al caso lo dispuesto por los artículos 18 y 19 de la ley 19.550, sin las excepciones previstas en la última parte de esta última norma, pues **la ocultación del verdadero actor detrás de un ropaje societario**, dado que se trata – siguiendo siempre a MOSSET ITURRASPE - de empresarios individuales que sólo aparentemente actúan como entes societarios, **constituye una actividad ilícita permanente, a la cual los efectos que se derivan del artículo 19 de la ley 19.550 – sociedades de objeto lícito y actividad ilícita – le resultan plenamente aplicables, en lo que se refiere a la nulidad absoluta de dicha compañía, su necesaria liquidación a cargo del juez, la responsabilidad solidaria e ilimitada de los administradores y quienes actúen como tales en la gestión social por el pasivo social y los perjuicios causados, y, finalmente, el ingreso del remanente de la liquidación al patrimonio estatal sin derecho de los socios al reembolso del capital ni a la percepción de la cuota de liquidación** (*ver CNCCom, Sala E, Mayo 3 de 2005, en autos "Fracchia Raymond Sociedad de Responsabilidad Limitada", en el cual se declaró procedente la declaración de nulidad del acto constitutivo de una sociedad comercial por simulación ilícita*).

1.3.

Por último, se suma a las causales de nulidad de la sociedad "HIDDEN LAKE S.A.", el hecho, totalmente demostrado y acreditado en las presentes actuaciones, de que



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

quienes constituyeron, participaron y participan actualmente en dicha sociedad, han incurrido en la situación prevista por los artículos 1071 del derogado Código Civil y el vigente artículo 10 del Código Civil y Comercial de la Nación, pues han utilizado a una sociedad en total contradicción con los fines que el ordenamiento jurídico ha tenido en cuenta para legislar sobre el contrato de sociedad, en el sentido brindar la posibilidad a las personas de acumular capitales para la realización en común de actividades empresarias de cierta escala, con el fin de distribuirse las ganancias o soportar las pérdidas, pues no ha sido a los fines de esconderse detrás de los velos de una sociedad la finalidad prevista en la ley 19.550, ni, tampoco, ha sido la intención de quienes se ocuparon de redactar la referida normativa legal la de otorgar la posibilidad de brindar un escudo protector de la ilicitud a los sujetos del Derecho que pretendieran valerse del dispositivo societario.

La jurisprudencia administrativa y judicial se han ocupado extensamente de las sociedades constituidas con abuso de derecho, en el sentido que **dicha actuación constituye un "uso o ejercicio desviado de la sociedad" que la ley no ampara y cuya declaración judicial de invalidez es la consecuencia directa de esa manera de proceder** (*Resolución IGJ n° 431/2005, Abril 13 de 2005 en el expediente "Nueva Zarelux SA y Nacional Uranums Corporation"*; *Fallo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 16 (Dr. Alfredo Kolliker Frers, firme, Mayo 10 de 2006 en autos "Simancas María Angélica contra Crosby Ronald K. y otros sobre ordinario"*; *ídem, CNCom, Sala C, Abril 25 de 2019, en autos "Caporale Rita Karina Rosa contra Vereinite Textil Werke Aktiengesellschaft sobre medida precautoria" etc.*). Recogiendo precisamente la doctrina y jurisprudencia elaborada por el artículo 1071 del Código Civil, el artículo 10 del Código unificado dispone que, en caso de abuso de derecho, **"el juez debe ordenar lo necesario para evitar los efectos del ejercicio abusivo o la situación jurídica abusiva, y si correspondiere, la reposición al estado anterior de hecho y fijar una indemnización"**, lo cual avala la declaración de nulidad de la sociedad "HIDDEN LAKE S.A.", con fundamento en la figura del abuso del derecho.

A mayor abundamiento debe recordarse que el artículo 54 tercer párrafo de la ley 19.550 refiere a la aplicación de la doctrina de la inoponibilidad de la personalidad jurídica cuando *"la actuación encubra la consecución de fines extrasocietarios o constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público, la buena fe o los derechos de terceros"*, norma que se encuentra casi textualmente reproducida por el artículo 144 del Código Civil y Comercial de la Nación, de modo que si la imputación personal de los efectos de esa actuación social a los socios o controlantes que la hicieron posible, encuentra en el remedio de la inoponibilidad la correspondiente sanción - en línea con lo previsto en el art. 396 del Código Unificado -, **la creación de una sociedad que ha sido constituida exclusivamente a los fines**



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

previstos en dichas normas y que ha actuado sin solución de continuidad en violación a la ley, no puede sino merecer la sanción de la nulidad por ilicitud, máxime cuando se han afectado y prosiguen afectando no sólo derechos individuales, sino también derechos de incidencia colectiva por ejercerse disfuncionalmente el derecho real de dominio y los derechos adjetivos vinculados, de modo contrario, incluso, no sólo al interés público comprometido, sino a la buena fe, tal como todo ello surge del correlato de lo normado en los artículos 9, 14, 235, 236, 239, 240 y 1970 y concordantes del mismo Código Unificado.

2. La nulidad de la sociedad "HIDDEN LAKE SA" por actividad ilícita (art. 19 de la ley 19550):

2.1 Que, del escrito presentado ante esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA en alegada representación de la sociedad "HIDDEN LAKE SOCIEDAD ANONIMA", y, de la copia simple de la documentación que el mandatario administrativo de la sociedad aportó para la actuación sumarial relacionada ante este Organismo, ameritan hacerse las siguientes consideraciones, en lo atinente, central pero no únicamente, a ***"las explicaciones necesarias sobre el cumplimiento efectivo de la sentencia dictada por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro en fecha 21 de Septiembre de 2005 y sus derivadas ... y ... toda la documentación respaldatoria que corresponda al respecto, bajo apercibimiento de iniciar las acciones legales que correspondan"*** - medida dispuesta en providencia de fecha 16 de Marzo de 2022, fs. 41, acápite 2) -:

2.2. Que, para empezar, y antes de dar las explicaciones en torno al cumplimiento de la sentencia mencionada en el párrafo anterior, se nomina al acto administrativo emanado de la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA de fecha 16 de Marzo de 2022, cual si fuera una "RESOLUCIÓN", cuando la misma no es tal. Claramente no se trata de una "resolución general", porque no involucra a un número indeterminado de administrados, ni, tampoco, lo relacionado y definido de fs. 38 a fs. 42, configura el ejercicio de la "función materialmente legislativa" por parte de esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA. De allí, que la providencia de marras, continente de diversos requerimientos documentales y explicativos, y, también, de una medida administrativa de acción positiva consistente en una visita de inspección, no haya sido publicada en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, sino que haya sido notificada vía cédula (notificación personal) a la entidad comercial correspondiente.

2.3. Que, para seguir, el acto administrativo de mención tampoco tiene el carácter de "resolución particular", por cuanto no surge de sus "VISTOS Y CONSIDERANDOS"



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

que se haya actuado, por parte de este Organismo de control estatal, en el marco del ejercicio de la "función materialmente jurisdiccional" inherente a las resoluciones afectantes de administrados singulares dirimientes de cuestiones normativas que emite la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA, toda vez que nada de lo requerido y/o dispuesto causa estado que amerite recurso alguno, **sino que es la derivación natural de una actuación sumarial informativa e investigativa, incluida en la esfera competencial fiscalizadora específicamente asignada a esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA - conf. incisos a) y b) del artículo 6, ley 22.315 - tendente a colectar los elementos necesarios para eventualmente proceder, ex post, a dar por cumplidos los extremos requeridos, a solicitar otros accesoriamente, a tener por incumplida total o parcialmente la requisitoria, para, en su caso, dar por concluidas las actuaciones incoadas o dictar o no una resolución particular.** Tal lo que acontece con lo que ahora, ex post providencia de actuación sumarial y a la vista de sus resultados, se está desarrollando.

2.4. Que, para continuar y por lo anterior, la petición de revocación de la pretensa "resolución" – que no es tal – por "nula" y "razones de ilegitimidad" – fs. 359, pto. III-5 -, deviene inadmisibile en sede administrativa – y también habría de ser desestimada en sede judicial -, por cuanto no hay norma surgente de la ley 19.549 (LPA), ni del Reglamento de Procedimientos Administrativos – DTO. PEN N° 1759/72 – T.O. 2017 (RPA), que determine a este Organismo a resolver en semejante sentido, dada la plataforma fáctica y normativa que nos ocupa, en razón de la cual no se ha conculcado derecho alguno de la administrada en cuestión, ni se ha definido, antes de ahora, cuestión alguna que cause estado o modifique la situación de hecho o de derecho de HIDDEN LAKE S.A. Y ello no sólo por lo expuesto en los párrafos 1.1. y 1.2 precedentes y lo aditado en este, sino porque el propio presentante, en su escrito inaugural, introduce un capítulo especificado como "IV.- DA CUMPLIMIENTO" – fs. 359 -, en el que se detalla haberse accedido a todo lo requerido en ocasión de realizarse la visita de inspección a la sociedad, y, asimismo, en el que se indica que, para el caso de no hacerse lugar a la impugnación ensayada – que es lo que acontece en la especie -, se ha brindado y/o brinda la información requerida y se acompañan las documentales relacionadas, resultando entonces que la pretensión de nulidad carece de finalidad práctica, siendo que, sabido es, no cuadra que prospere "la nulidad por la nulidad misma", que es lo que termina siendo, a la postre y con este piso de marcha, la tentativa casatoria del presentante, razón por la cual también se la desestima (*arg. Fallos: 318:1798; 320:1611; Sala I CCAF in re: "Calderas Salcor Caren SA c/ EN (CNEA) y otra s/ Cobro de A", del 04/06/92; Sala II CCAF in re: "Simijosky Juan c/ EN (EMGE) s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg", del 09/10/96; Sala V CCAF in re: "Couso María Cristina c/ Dirección de Obra Soc. del Servicio Penitenciario Federal y otro s/ Empleo público", del*



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

08/02/06 y "BANCO QUILMES S.A. c/ D.G.I. Y OTRO s/DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA", del 11/08/2016, entre muchos otros -).

2.5. Que, para proseguir, focalizando el análisis en lo relacionado con las sentencias judiciales que involucran a HIDDEN LAKE S.A. y fueran correlacionadas en la providencia causal de fecha 16 de Marzo de 2022, materia puntual del requerimiento específico indicado en el acápite 2) – conf. fs. 41 -, confrontado lo informado sobre el tópico por la mencionada sociedad, por vía de escrito obrante de fs. 343 a fs. 361, con las constancias surgentes del "buscador de fallos" del Supremo Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro (STJRN) – link: <https://fallos.jusrionegro.gov.ar/protocoloweb/protocolo/busqueda> - y con lo publicado por la Secretaría de Jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN – link: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/fallos/consulta.html> -, se concluye lo que sigue:

a) Desde el primer fallo del Supremo Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, dictado el 21 de Septiembre de 2005, en el marco de la causa "ODARDA, MARIA MAGDALENA Y OTROS C/ VIAL RIONEGRINA SOCIEDAD DEL ESTADO Y OTROS S/ MANDAMUS", (Expediente 20193/05) , **la sociedad HIDDEN LAKE S.A. se encontraba como parte actuando en la contienda promovida para el acceso al llamado LAGO ESCONDIDO** (conf. STJRN, sentencia 89, del 21/09/2005, "ODARDA, MARIA MAGDALENA Y OTROS C/ VIAL RIONEGRINA SOCIEDAD DEL ESTADO Y OTROS S/ MANDAMUS", (Expediente 20193/05);

b) En el segundo pronunciamiento significativo del Supremo Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro sobre la cuestión judicial referenciada, datado el 29 de Julio de 2009, el Magistrado del Tribunal Superior preopinante, Dr. Víctor Hugo Soderro Nievas, definió que "*es necesario asegurar que el camino constituido mediante la servidumbre, así como el trayecto preexistente que nace en el paraje Tacuifi queden en el ámbito de la responsabilidad de VIARSE, sin perjuicio además de la intervención que le corresponde al CODEMA y demás organismos competentes para asegurar el acceso al Lago Escondido con adecuada señalización y asegurando la transitabilidad con el debido cuidado de la normativa nacional (ley 22.351) y ley 25675 (general del medio ambiente) en cuanto fueren aplicables y demás normativa provincial referida a las áreas naturales protegidas*", ello así resuelto, en línea con lo postulado por la actora, Dra. María Magdalena Odarda, en el sentido de que "*se contemple la posibilidad de evaluar otras alternativas de acceso al Lago Escondido, como por ejemplo el viejo camino utilizado previo a la adquisición de la estancia Hidden Lake S.A. que nace en el Paraje conocido como Tacuifi, el cual pasa por un camping y es transitable por vecinos del lugar*" (conf. STJRN, sentencia 64, del 29/07/2009, "INCIDENTE DE EJECUCION DE SENTENCIA EN AUTOS: ODARDA



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

MARIA MAGDALENA Y OTROS C/VIAL RIONEGRINA SOCIEDAD DEL ESTADO Y OTROS S/MANDAMUS S/INCIDENTE", Expediente N° 21690/06). En base a las consideraciones transcriptas precedentemente, del decisorio del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro del 29 de Julio de 2009 referenciado, surgía, en su parte dispositiva, que se fijaba "un plazo de CIENTO VEINTE (120) días para que **se cumpla con la señalización y medidas de seguridad, conforme los considerandos**, debiendo notificarse a VIARSE y al CODEMA, bajo apercibimiento de astreintes", siendo de fundamental importancia señalar que en este expediente, también fue parte procesal la entidad mercantil HIDDEN LAKE S.A.;

c) A resultas del veredicto inmediato anterior, el 19 de Octubre de 2009, nuevamente el Supremo Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro se expide en una cuestión vinculada al acceso al LAGO ESCONDIDO, a través de la Sentencia N° 95 de la fecha indicada, del modo que se transcribe seguidamente:

"21690/06 - INCIDENTE DE EJECUCION DE SENTENCIA EN AUTOS: ODARDA MARIA MAGDALENA Y OTROS C/ VIAL RIONEGRINA SOCIEDAD DEL ESTADO Y OTROS S/ MANDAMUS S/ INCIDENTE
///MA, 19 de octubre de 2009.-
VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas: "INCIDENTE DE EJECUCION DE SENTENCIA EN AUTOS: ODARDA MARIA MAGDALENA Y OTROS C/VIAL RIONEGRINA SOCIEDAD DEL ESTADO Y OTROS S/MANDAMUS (Expte. N° 21690/06)" puestas a despacho para resolver, y:- - - - -
CONSIDERANDO:- - - - - El señor Juez doctor Víctor Hugo SODERO NIEVAS dijo:- - - - ----En las presentes actuaciones, el Superior Tribunal de Justicia, mediante sentencia N° 89/05, resolvió rechazar la acción de mandamus interpuesta por la doctora María Magdalena ODARDA a fs. 57/80 (ampliada a fs. 99/100). **Sin perjuicio de ello, advirtió que en un plazo razonable debían finalizar los trámites administrativos registrables pendientes en orden al cumplimiento del Decreto N° 578/02 (cf. art. 2º, Ley N° 17801). Posteriormente se tuvo por agotado el objeto del presente incidente, con la fijación de un plazo de 120 días para que se cumpla con la señalización y medidas de seguridad, conforme los considerandos de la sentencia de fs.255/259.- - - - -**-----Ahora, en esta nueva oportunidad, y ante la mera manifestación de fs. 301/303, efectuada por el Letrado apoderado de Hidden Lake S.A., sumado a la evidente inoficiosidad del escrito de fs. 291/298 vta. mediante el cual se pretende la postulación de un Recurso Extraordinario Federal, sin cumplir con lo dispuesto por la CSJN en su Acordada N° 4/2007, hace que corresponda declararlo como inoficioso, sin regulación de honorarios atento no encontrarse mérito profesional en tal actividad.- - - - -



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

Adviértase que el recurrente omite cumplir con las "Reglas para la interposición del recurso extraordinario federal". En primer lugar, no cumple con el art. 1º del mismo, en tanto se excede la extensión de los veintiséis (26) renglones por página. No contiene la carátula en hoja aparte en la cual deben consignarse exclusivamente los siguientes datos: a) el objeto de la presentación; b) la enunciación precisa de la carátula del expediente; c) el nombre de quien suscribe el escrito; si actúa en representación de terceros, el de sus representados, y el del letrado patrocinante si lo hubiera; d) el domicilio constituido por el presentante en la Capital Federal; e) la indicación del carácter en que interviene en el pleito el presentante o su representado (como actor, demandado, tercero citado, etc.); f) la individualización de la decisión contra la cual se interpone el recurso; g) la mención del organismo, juez o tribunal que dictó la decisión recurrida, como así también de los que hayan intervenido con anterioridad en el pleito; h) la fecha de notificación de dicho pronunciamiento; i) la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal, con simple cita de las normas involucradas en tales cuestiones y de los precedentes de la Corte sobre el tema, si los hubiere; como así también la sintética indicación de cuál es la declaración sobre el punto debatido que el recurrente procura obtener del Tribunal; no se considerará ninguna cuestión que no haya sido incluida aquí; j) la cita de las normas legales que confieren jurisdicción a la Corte para intervenir en el caso. Asimismo, no acredita: e) la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas. – A mayor abundamiento y en punto a la argumentación referida a la arbitrariedad de la sentencia, corresponde señalar que la Corte Suprema ha dicho que: "La doctrina sobre arbitrariedad de sentencia no tiene por objeto convertir a la Corte en tribunal de tercera instancia ordinaria al cual se puede acudir para impugnar sentencias equivocadas o que el apelante considere tales, sino que atiende a cubrir las fallas en el razonamiento lógico o extremas carencias en el sustento normativo que impiden considerar al fallo como acto jurisdiccional válido" (CS., Octubre 5-1982, "Cáceres, Miguel c/ Instituto Municipal de Previsión Social"); "La doctrina de la arbitrariedad es de aplicación estrictamente excepcional y no puede pretenderse por su intermedio, el nuevo examen de cuestiones no federales cuya solución es del resorte exclusivo de los jueces de la causa si no demuestra un notorio desvío de las leyes aplicables o una total ausencia de fundamentación" (Fallos 312:608).- - - - - **Por ello, propongo al acuerdo declarar inoficioso el intento recursivo propuesto por el apoderado de Hidden Lake S.A. Dr. GMC para acceder ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sin**



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

regulación de honorarios al presentante. MI VOTO. El señor Juez doctor Alberto I. BALLADINI dijo: Adhiero al voto del señor Juez preopinante. ASI VOTO.- El señor Juez doctor Luis LUTZ, dijo: Atento la coincidencia de los señores jueces preopinantes, me abstengo de emitir opinión (art.39 L.O.). MI VOTO.- Por ello, EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA RESUELVE:

Primero: Declarar inoficioso el intento recursivo propuesto a fs. 291/298 por el apoderado de Hidden Lake S.A. Dr. GMC. Sin regulación de honorarios al presentante. Segundo: Regístrese, notifíquese y oportunamente, archívese.- Fdo.:VICTOR HUGO SODERO NIEVAS JUEZ ALBERTO I. BALLADINI JUEZ LUIS LUTZ JUEZ EN ABSTENCION ANTE MI: EZEQUIEL LOZADA SECRETARIO SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA. DATOS PROTOCOLIZACION: Tº II Se. Nº 95 Fº. Nº 715/717 Sec. Nº 4.-"

Surge indubitable de todo lo reproducido, que no solamente HIDDEN LAKE S.A. fue parte procesal de la referenciada contienda jurisdiccional, sino que, además, por haberse entendido afectada en sus intereses dado lo decidido pretéritamente por el Superior Tribunal de Justicia provincial, interpuso un RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (REX), que le fue rechazado.

d) Lo anterior devino en que la compañía "HIDDEN LAKE S.A." acudiese a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN en forma directa, por vía de RECURSO DE QUEJA (RHE) y en el marco del proceso principal relacionado, el cual fue desestimado por el Máximo Tribunal Federal, en fecha 9 de Noviembre de 2010, en base al siguiente fallo, cuyas partes pertinentes este Organismo estima conveniente reproducir:

"Buenos Aires, 9 de noviembre de 2010.

Vistos los autos: **Recurso de hecho deducido por Hidden Lake S.A. en la causa "Odarda, María Magdalena y otros c/ Vial Rionegrina Sociedad del Estado y otros s/ mandamus"**, para decidir sobre su procedencia.

Considerando: Que los agravios dirigidos a impugnar la denegación del recurso extraordinario remiten al examen de cuestiones análogas a las examinadas en la causa L.881.XLIII "Leal, Ricardo Jorge c/ SBA Empresa Subterráneos de Buenos Aires SE", pronunciamiento del 7 de octubre de 2008. Que, además, el recurrente no cumple con los recaudos previstos en los artículos 11 y 41 del reglamento aprobado por la acordada 4/2007. Por ello y porque a juicio de esta Corte no se configura un supuesto que permita hacer excepción al cumplimiento de dicha acordada (art. 11), se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 67. Notifíquese y, oportunamente, archívese. RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON de



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

NOLASCO - CARLOS S. FAYT - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - JUAN CARLOS MAQUEDA - CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por Hidden Lake S.A., representada por el Dr. PAGC. **Tribunal de origen: Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro.**" – Expte. CSJ N° 000243/2009 (45-O) –

Es incuestionable, por lo último transcrito, que la compañía HIDDEN LAKE S.A. accedió, en esa instancia, a la jurisdicción de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, por ser parte procesal con obligaciones pendientes en el expediente causal provincial promovido para determinar el acceso al LAGO ESCONDIDO.

e) Lejos de terminarse la contienda suscitada por el acceso al LAGO ESCONDIDO, involucrando de HIDDEN LAKE S.A. entre otros sujetos del Derecho, el Supremo Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro dictó, en fecha 20 de Abril de 2012, dos veredictos sucesivos correlacionados, registrados como Sentencias N° 18 y N° 19, del siguiente tenor:

"21690/06 - INCIDENTE DE EJECUCION DE SENTENCIA EN AUTOS: ODARDA MARIA MAGDALENA Y OTROS C/ VIAL RIONEGRINA SOCIEDAD DEL ESTADO Y OTROS S/ MANDAMUS S/ INCIDENTE

///MA, 20 de abril de 2012.-

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas: "INCIDENTE DE EJECUCION DE SENTENCIA EN AUTOS: ODARDA MARIA MAGDALENA Y OTROS C/VIAL RIONEGRINA SOCIEDAD DEL ESTADO Y OTROS S/MANDAMUS (Expte. N° 21690/06)" puestas a despacho para resolver, y:- - CONSIDERANDO:- - - - -

El señor Juez doctor Víctor Hugo SODERO NIEVAS dijo:- - - - - -----Que a fs. 824/828, la amparista interpone aclaratoria respecto al Auto Interlocutorio N° 15 de fecha 29 de marzo de 2012, en los términos del artículo 36 inciso 3° y 166 inciso 2° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a fin de que se aclare una potencial incongruencia del resolutorio que dispuso remitir a la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la IIIa. C. Judicial para que asigne la competencia al JUZGADO CIVIL, COMERCIAL, MINERIA Y SUCESIONES que corresponda para el seguimiento y cumplimiento de la sentencia N° 64/09-STJ. En ajustada síntesis la recurrente pretende que en el auto de remisión se ordene explícitamente la apertura de los dos caminos de acceso al Lago Escondido (Sendero de montaña y Tacuifí) atento la indefinición en la que incurre el resolutorio impugnado al aludir sólo al sendero de montaña, tornándolo incongruente, lo que podría motivar agravio federal. Ahora bien, analizado el cuestionamiento sustancial se advierte que el mismo no puede prosperar porque ya está resuelto y firme. El Sr. Juez de ejecución deberá solo ejecutarlo. Todo lo que se encuentra consentido y precluso no podrá discutirse en la ejecución, que solo persigue el cumplimiento de la



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

sentencia. Por eso, no existe necesidad de aclarar qué significa sentencia, ejecución y preclusión, para rechazar la presente aclaratoria. Cabe tener presente que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en fecha del 9 de noviembre de 2010 en las presentes actuaciones ha decidido desestimar la queja interpuesta ante la denegatoria del Recurso Extraordinario Federal planteado en autos por HL, por considerar que se trataba de "cuestiones ya examinadas en la causa "Leal, Ricardo Jorge c/ SBA" (L.881. XLIII)", (cf. "Recurso de Hecho, Odarda María Magdalena y otros c/ Vial Rionegrina Soc. del Estado y otros s/ mandamus", expte., O. 243.XLV). Por lo tanto, dicha sentencia se encuentra firme, tratándose de cosa juzgada lo allí resuelto. Además, debe ser tenido en cuenta que no proceden los recursos extraordinarios contra los fallos dictados en el trámite de ejecución de una sentencia (cf. Morello, Passi Lanza, Walberto Sosa y Roberto Berizonce, "Códigos Procesales en lo civil y comercial de la Prov. de Bs.As. y de la Nación Comentados y Anotados", T. III, ED. Platense y Abeldó Perros, p. 539).- - - - - Tampoco hay necesidad de explicar o aclarar sobre los alcances de la legislación específica medioambiental, Ley General del Ambiente (25.675, Ley de Glaciares (Nº 26.639), Ley de Bosques Nativos (26.331), etc.; pues se presupone conocidas por las partes y por los jueces que deben aplicar e integrar el orden público ambiental.- - - - - Por otra parte, la condenada a hacer (Provincia de Río negro) ha consentido la remisión efectuada al Juez de ejecución de San Carlos de Bariloche. - - - - - La aclaratoria es el remedio previsto para lograr que el mismo órgano judicial que dictó una resolución subsane las deficiencias de orden material o conceptual que la afecten, o bien la integre de conformidad con las cuestiones involucradas en el proceso supliendo las omisiones de que adolece el pronunciamiento siempre que, en cualquiera de esas hipótesis, no se altere lo esencial de aquél (a.C. Int. Nº 59/06, "L., C. c/ PROVINCIA DE RIO NEGRO s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO s/ APELACION"; Se. Nº 22/11, "G., A. A. Y OTRAS S/ AMPARO COLECTIVO LEY 2779 (AIC-DPA-ARSA)").- - - - - El auto interlocutorio 15/2012 se limita a remitir a la IIIa. Circunscripción Judicial las actuaciones a fin de que se prosiga con el cumplimiento de lo ya resuelto por este Superior Tribunal en Sentencias 89/2005 y 64/2009. La primera de ellas configura una sentencia definitiva con la que se resolvió la acción intentada, representando la interpretación de la ley vigente a través de la voluntad del Estado que se expresa jurisdiccionalmente por al máximo tribunal provincial. La siguiente sentencia, dictada en el marco de la ejecución de aquélla, fijó los parámetros para el cumplimiento efectivo de la misma, dada la ejecutoriedad propia de la decisión judicial firme que se torna en un mandato que ha de imponerse por los medios apropiados según su naturaleza (cf. Cesáreo Rodríguez, Aguilera, "La Sentencia", Ed. Bosch casa Editorial S.A. Barcelona, p. 16, 30 y 36). - - - - - En efecto, en tales pronunciamientos se encuentra la manda cuyo cumplimiento el Juez donde se radique la ejecución, deberá verificar. Así como el leal acatamiento



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

tanto de las partes como por los organismos que han intervenido en la presente causa. - - -

Tal como la Corte Suprema de Justicia de la Nación lo ha señalado, este principio de cumplimiento de las sentencias se basa en la estabilidad propia de toda resolución firme. Además ello surge de la supremacía del Tribunal que otorga carácter obligatorio a sus decisiones en ejercicio de su jurisdicción y comporta indiscutiblemente lo conducente a hacerlas cumplir (Conf. "Omar Miguel Pocovi y otro c. Horacio Marcelo Santos Brennan y otros", CSJN, Fallo 334:582).- - - - -

Adviértase que la Sentencia N° 64, recaída en el incidente de ejecución, de fecha 29 de julio de 2009, fijó un plazo de CIENTO VEINTE (120) días para que se cumpla con la señalización y medidas de seguridad, conforme los considerandos, debiendo notificarse a VIARSE y al CODEMA, y éste es el objeto cuyo cumplimiento se pretende garantizar.- - - - -

Al día de la fecha ya han transcurrido 33 meses sin que se haya cumplido íntegramente la obligación impuesta en la sentencia de marras, y 18 meses desde que quedó firme por la CSJN. Partiendo de la premisa que en toda sentencia debe fijarse un plazo para su cumplimiento – generalmente breve -, los plazos indicados son demostrativos de que ello importó la ejecución parcial de lo ordenado y la afectación del cumplimiento de las obligaciones, sean de dar, hacer o no hacer. No es un derecho del vencido sino por el contrario un beneficio que se concede por la naturaleza de la obligación (cf. Alsina, Hugo, Tratado Teórico y Práctico del Derecho Procesal Civil, Comercial, segunda edición, Ed. Ediar Vol. V, p. 112, citado por Pablo R. Saavedra en "Teoría y Práctica del Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, Director Omar Luis Díaz Solimine, T. II, La Ley, p. 456b y 457). En el auto de remisión se expresó que "Todo lo expuesto amerita el permanente monitoreo en el cumplimiento de lo allí dispuesto a fin de que su contenido no se torne abstracto".- - - - -

-----Los extremos que el Juez de ejecución deberá contemplar, conforme el art. 511 y al 558 bis CPCC., en cuanto a la adecuación de la ejecución de la sentencia, se encuentran claramente definidos en las sentencias antes citadas (cf. comentario a dichos artículos efectuado por Carlos Colombo y Claudio Kiper en "C. Proc. Civ. Com. Nación Anotado y Comentado", T. IV, p. 528 a 541).- - - - -

Efectivamente, en los considerandos de la Sentencia N° 64/2009 se señaló que "es necesario asegurar que el camino constituido mediante la servidumbre, así como el trayecto preexistente que nace en el paraje Tacuifí queden en el ámbito de la responsabilidad de VIARSE, sin perjuicio además de la intervención que le corresponde al CODEMA y demás organismos competentes para asegurar el acceso al Lago Escondido con adecuada señalización y asegurando la transitabilidad con el debido cuidado de la normativa nacional (ley 22.351) y ley 25675 (general del medio ambiente) en cuanto fueren aplicables y demás normativa provincial referida a las áreas naturales protegidas". Recordemos que en



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

dicha sentencia, en el punto segundo del decisorio, se decidió "Fijar un plazo de CIENTO VEINTE (120) días para que se cumpla con la señalización y medidas de seguridad, conforme los considerandos, debiendo notificarse a VIARSE y al CODEMA, bajo apercibimiento de astreintes". **Es decir, corresponde asegurar el acceso al Lago Escondido por todas las vías alternativas existentes y pre- existentes, verificando las servidumbres, sean estas convencionales, administrativas, legales o aún judiciales** (Conf. Se. N° 61/2007 de este Tribunal dictada en autos "ALL FLAGS S.A. c/ GRESSANI, Sandro y otros (ACC/CONFESORIA) s/ ORDINARIO s/ CASACIÓN").-

Por todo ello, no advirtiéndose la alegada incongruencia en el Auto de remisión y encontrándose firme la sentencia 64/2009, corresponderá:-

- 1°) Rechazar la aclaratoria planteada;
- 2°) A los fines de la prosecución de la ejecución, remitir de modo inmediato copias de las actuaciones habidas ante este Tribunal conforme lo ordenado en el auto interlocutorio N°15/12.-
- 3°) De forma. MI VOTO.-

- El señor Juez doctor Roberto H. Maturana, dijo:- Adhiero al voto del señor Juez preopinante. ASI VOTO.- Por ello y conforme lo faculta el art.39 de la Ley Orgánica, EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA R E S U E L V E: Primero: Rechazar la aclaratoria planteada a fs.824/828, por las razones dadas en los considerandos. Segundo: A los fines de la prosecución de la ejecución, remitir de modo inmediato copias de las actuaciones habidas ante este Tribunal conforme lo ordenado en el Auto Interlocutorio N°15/12, obrante a fs.814/817. Tercero: Regístrese, notifíquese, extráigase las fotocopias pertinentes y procédase a la remisión indicada. Fdo.: VICTOR HUGO SODERO NIEVAS JUEZ, ROBERTO H. MATURANA JUEZ SUBROGANTE ANTE MI: EZEQUIEL LOZADA SECRETARIO SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA. PROTOCOLIZACION: T° I A.I. N° 18 F° 61/66 Sec. N° 4 STJ".

"///MA, 20 de abril de 2012.-

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas: "INCIDENTE DE EJECUCION DE SENTENCIA EN AUTOS: ODARDA MARIA MAGDALENA Y OTROS C/VIAL RIONEGRINA SOCIEDAD DEL ESTADO Y OTROS S/MANDAMUS (Expte. N° 21690/06)" puestas a despacho para resolver, y:-

CONSIDERANDO:- **A fs.831/846 el apoderado de Hidden Lake S.A. plantea un recurso extraordinario federal contra el auto de fs.814/817.** - Atento la manifiesta improcedencia del mismo en razón de que el auto de remisión cuestionado no se equipara a sentencia definitiva y la cuestión de fondo –única posible de generar agravio federal- se encuentra firme, corresponderá su rechazo.- Además, cabe tener presente que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en fecha del 9 de noviembre de 2010 en las presentes actuaciones ha decidido desestimar la queja interpuesta ante la



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

denegatoria del Recurso Extraordinario Federal planteado en autos, por considerar que se trataba de cuestiones ya examinadas en la causa L.881. XLIII. Por lo tanto, la sentencia definitiva dictada en el conflicto de autos se encuentra firme, tratándose de cosa juzgada lo allí resuelto.-----Toda vez que el auto que decidió la remisión de la causa no fue materia de recurso por parte del aquí presentante (revocatoria o aclaratoria) se encuentra firme, no existe otra posibilidad de recurrir. En consecuencia el recurso extraordinario federal presentado debe rechazarse "in limine" ya que no existe sentencia definitiva ni agravio alguno, ni mucho menos cuestión federal en las decisiones de mero trámite dentro del proceso de ejecución, siendo notorio además que el recurrente también es parte en la presente causa, donde la CSJN ya se expidió, conforme antes se ha señalado, y en los términos del art. 14 de la ley 48 no puede haber dos pronunciamientos sobre las mismas actuaciones con cuestiones que ya han sido resueltas y con autoridad de la cosa juzgada.-----

Por todo ello, corresponderá el rechazo "in limine" del planteo formulado ya que no puede haber dos recursos extraordinarios federales (art. 14 Ley 48) sobre una cuestión de fondo ya resuelta por la Corte en la misma causa.- - - - -

Por ello y conforme lo faculta el art.39 de la Ley Orgánica:
EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA
R E S U E L V E:

Primero: Rechazar "in limine" el recurso extraordinario federal intentado por el apoderado de Hidden Lake S.A. Segundo: Regístrese, notifíquese y procédase a la remisión indicada. Fdo.: VICTOR HUGO SODERO NIEVAS JUEZ, ROBERTO H. MATURANA JUEZ SUBROGANTE ANTE MI: EZEQUIEL LOZADA SECRETARIO SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
PROTOCOLIZACION: T° I A.I. N° 19 F° 67/68 Sec. N° 4 STJ"

Una vez más, surge incontrovertible que la sociedad HIDDEN LAKE S.A. fue parte procesal de lo decidido por el Superior Tribunal provincial actuante, vinculado al acceso al denominado LAGO ESCONDIDO. Y ya estamos, en el recorrido cronológico-jurisdiccional analizado, en el año 2012;

f) Lo anterior devino en que la compañía HIDDEN LAKE S.A. acudiese, una vez más, a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN en forma directa, por vía de RECURSO DE QUEJA (RHE) y en el marco del proceso relacionado precedentemente, el cual fue desestimado por el Máximo Tribunal Federal, en fecha 26 de Marzo de 2013, en base al siguiente Fallo:

"BUENOS AIRES, 26 DE MARZO DE 2013.
VISTOS LOS AUTOS: "RECURSO DE HECHO DEDUCIDO POR HIDDEN LAKE S.A. EN LA CAUSA 'ODARDA, MARÍA MAGDALENA Y OTROS C/ VIAL RIONEGRINA SOCIEDAD DEL



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

"2022 – LAS MALVINAS SON ARGENTINAS"

ESTADO Y OTROS S/ MANDAMUS S/ INCIDENTE', PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA.

CONSIDERANDO: QUE EL RECURSO EXTRAORDINARIO, CUYA DENEGACIÓN DIO ORIGEN A LA QUEJA EN EXAMEN, NO SE DIRIGE CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA O EQUIPARABLE A TAL (ART. 14 DE LA LEY 48).

POR ELLO, SE LA DESESTIMA. DECLÁRASE PERDIDO EL DEPÓSITO DE FS. 3. NOTIFÍQUESE Y, OPORTUNAMENTE, ARCHÍVESE.

FDO.: LORENZETTI – HIGHTON DE NOLASCO – PETRACCHI MAQUEDA – ARGIBAY.

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR HIDDEN LAKE S.A., REPRESENTADA POR EL DR. LEANDRO JAVIER RIZIKMAN, EN CALIDAD DE APODERADO.

TRIBUNAL DE ORIGEN: SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE RIO NEGRO."

- Expediente: CSJ N° 000096/2012 (48-O) –

Una vez más y por lo transcrito precedentemente, resulta indisimulable que la compañía HIDDEN LAKE S.A. accedió, en esa instancia, a la jurisdicción de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, por proseguir siendo parte procesal con obligaciones pendientes en el expediente causal provincial promovido para determinar el acceso al LAGO ESCONDIDO;

g) Sin ánimo de ser exhaustivo, la condición de parte procesal con obligaciones pendientes, de causa fuente jurisdiccional, de la entidad HIDDEN LAKE S.A., prosigue ininterrumpidamente en el tiempo, siendo muestras de ello sendos decisorios que seguidamente se reproducen:

"PROVINCIA: RIO NEGRO

LOCALIDAD: VIEDMA

FUERO: CIVIL

INSTANCIA: SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

EXpte. N° 28041/15-STJ-

AUTO INTERL. N° 6

///MA, 16 de febrero de 2016.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas: "ODARDA, Magdalena y Otros c/VIAL RIONEGRINA SOCIEDAD DEL ESTADO y Otros -MANDAMUS EJECUCION DE SENTENCIA s/INCIDENTE DE RECUSACION s/CASACION" (Expte. N° 28041/15-STJ-), puestas a despacho para resolver; y CONSIDERANDO:

Los señores Jueces doctores Ricardo A. Aparcian y Enrique J. Mansilla dijeron: **Que llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Superior Tribunal en virtud del recurso de casación interpuesto por el doctor PJG, Apoderado de HIDDEN LAKE S.A. a fs. 186/211 de las presentes actuaciones, contra la Sentencia Interlocutoria N° 513 de fecha 09.10.14,**



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

pronunciada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la IIIa. Circunscripción Judicial.

Impuestos del contenido de la causa los señores Jueces de este Superior Tribunal doctores Liliana Laura Piccinini a fs. 231, Adriana Cecilia Zaratiegui a fs. 232 y Sergio M. Barotto a fs. 237 se excusan de intervenir en los presentes, en los términos del art. 30 por remisión al art. 17, inc. 7* ambos del CPCCyC., atento la primera haber emitido dictamen en su oportunidad como Procuradora General, a fs. 86/90 de los autos principales caratulados: "ODARDA. MAGDALENA Y OTROS c/VIAL RIONEGRINA SOCIEDAD DEL ESTADO Y OTROS s/MANDAMUS (Expte: N° 20193/05-STJ)" y los dos restantes magistrados por haber actuado como Presidentes del Consejo de la Magistratura de la Provincia de Río Negro en el expediente caratulado: "BIANCO, JOSE s/DENUNCIA" (Expte. CMD-14-0002)", relacionado con el dictado de la sentencia actualmente recurrida en los presentes.

Abordando el estudio y mérito de la cuestión traída a resolver cabe efectuar una distinción en el tratamiento de las distintas excusaciones puestas a consideración de este Cuerpo. De tal modo, en primer lugar corresponde dar tratamiento, por la identidad de fundamentos, a las efectuadas por los Dres. Zaratiegui y Barotto. En tal orden cabe señalar que, no obstante el criterio que viene manteniendo este Superior Tribunal en cuanto a que: "si bien las causales de apartamiento de los magistrados previstas en la ley procesal son de interpretación restrictiva cuando son articuladas por las///.- ///.-partes, sus defensores o mandatarios, por el contrario cuando se trata de decidir acerca de la inhabilitación o excusación de un magistrado - como en el caso de autos-, es dable admitir un criterio de mayor amplitud." (Conf. STJRN., Aut. Int. N° 21/07, in re "CIVAROLLO", entre otros), cierto es que en autos se plantea la excusación por las razones del art. 17, inc. 7* del CPCyC. y éstas están íntimamente unidas con la posibilidad de haber emitido opinión en las actuaciones antes mencionadas acerca de las cuestiones debatidas en el presente pleito. Por ello es dable analizar si la intervención que les cupo a los Magistrados en el Consejo de la Magistratura es susceptible de justificar el apartamiento en examen. En ese orden se aprecia, sin lugar a dudas, que los Dres. Barotto y Zaratiegui han actuado extremando el cuidado a fin de evitar cualquier potencial sospecha de imparcialidad al pretender escindir su participación jurisdiccional de la presente causa. Sin embargo, de las actuaciones en análisis no se advierte ninguna circunstancia que permita considerar que se ha adelantado opinión respecto del planteo formulado, en el sentido de que permita apreciar el peligro de un juzgamiento alejado del mandato de imparcialidad. En efecto, de un exhaustivo análisis de los autos caratulados "BIANCO, José s/DENUNCIA", CMD-14-0002, en primer lugar se puede observar que el Dr. Barotto, en calidad de Presidente del citado Organismo, más allá de dictar providencias de mero trámite (ver fs. 335, 343, 362, 370, 377 y 396), en lo que respecta al tratamiento del mencionado expediente únicamente interviene en la calidad mencionada en la



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

reunión plasmada en el acta N° 8/14 (fs. 416/417), en la que se deja constancia que el Consejo de la Magistratura trata la denuncia y decide por unanimidad la remisión al Superior Tribunal de Justicia y, en segundo orden, que a fs. 439/440 (Acta N° 4/15) nuevamente el Consejo de la Magistratura, esta vez con la Presidencia de la Dra. Zaratiegui, resuelve por mayoría que en la reunión antes mencionada (Acta N° 8/14) sólo se evaluó la situación de la Dra. Ángela Alba Posse, no de los Dres. Lagomarsino y Venerandi, jueces por cuya resolución han venido a juzgamiento los planteos de autos. No obstante ello, ningún análisis se ha hecho o decisión se ha adoptado sobre la actuación de los Magistrados mencionados, menos aún que refiera a lo que será motivo de análisis por parte de este Tribunal. Nótese que sólo se ha dispuesto el inicio de una investigación preliminar. Con lo cual no se advierte, en dichas intervenciones, que el Sr. Juez y la Sra. Jueza de este Tribunal hayan emitido opinión -fuera de la debida oportunidad- sobre la decisión que///.- ///2.-ha de recaer en la presente causa como para justificar las excusaciones solicitadas. Por lo que se impone entonces, en mérito a la preservación del buen orden institucional y amén de valorar y comprender la motivación subjetiva de los Dres. Barotto y Zaratiegui, desestimar sus excusaciones en la presente causa, manteniendo la integración dispuesta a fs. 217/218 de autos, en razón de la trascendencia institucional que encierra la conformación natural de la instancia máxima de la administración de justicia local, referente además del resto de los Tribunales Provinciales (Conf. STJRNS1-Se. N° 20/13, in re: "FAJARDO"). En suma, interpretada la situación expuesta con el criterio aludido, corresponde no hacer lugar a las excusaciones de los señores Jueces de este Superior Tribunal de Justicia, Dres. Adriana C. Zaratiegui y Sergio Mario Barotto, dejando a salvo su decoro personal y con reconocimiento del alto tenor ético de las manifestaciones de fs. 285 y 332.

Distinta solución corresponde adoptar en el caso de la excusación efectuada por la Dra. Piccinini, ya que este Superior Tribunal de Justicia, mediante AUT. INT. N° 8/15, en los autos: "ODARDA, MAGDALENA Y OTROS c/VIAL RIONEGRINA SOCIEDAD DEL ESTADO Y OTROS -MANDAMUS- EJECUCIÓN DE SENTENCIA (expte. N° D-3BA-524-C2012) s/QUEJA s/CASACION", ha aceptado la excusación de la Dra. Piccinini, por la misma causal que la aquí planteada; por lo que en orden a asegurar la garantía de imparcialidad de que deben estar imbuidas las decisiones jurisdiccionales y hallándose cumplidos los recaudos requeridos por el ordenamiento adjetivo, corresponde su aceptación y, en consecuencia, constituir el Tribunal con la doctora Sandra E. Filipuzzi de Vázquez como Jueza Subrogante. ASI VOTAMOS. Los señores Jueces Subrogantes doctores Sandra E. Filipuzzi de Vázquez, María Luján Ignazi y Rolando Gaitán dijeron: ADHERIMOS en un todo a la solución propuesta en el voto de los doctores Apcarian y Mansilla, VOTANDO en IGUAL SENTIDO. Por ello, EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA RESUELVE:



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

Primero: No hacer lugar a las excusaciones formuladas a fs. 232 y 237 de autos por los///.- ///.-señores Jueces de este Superior Tribunal, doctores Adriana Cecilia Zaratiegui y Sergio M. Barotto.

Segundo: Aceptar la excusación formulada a fs. 231 por la señora Jueza del Superior Tribunal, doctora Liliana Laura Piccinini.

Tercero: Constituir el Tribunal con la doctora Sandra E. Filipuzzi de Vázquez, como Jueza Subrogante.

Cuarto: Regístrese, notifíquese la nueva integración del Tribunal que va a entender (art. 135, inc. 5* del CPCyC.) y **sigan los autos según su estado**. FDO. RICARDO A. APCARIAN JUEZ - ENRIQUE J. MANSILLA JUEZ - SANDRA E. FILIPUZZI DE VAZQUEZ JUEZA SUBROGANTE - MARIA LUJAN IGNAZI JUEZA SUBROGANTE - ROLANDO GAITAN JUEZ SUBROGANTE - ANTE MI: WENCESLAO ARIZCUREN SECRETARIO SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA.

TOMO I-

"ODARDA, MARIA MAGDALENA Y OTROS C/ VIAL RIONEGRINA SOCIEDAD DEL ESTADO Y OTROS- MANDAMUS- S/ EJECUCION DE SENTENCIA (17020-068-13). c.a. San Carlos de Bariloche, 9 de marzo de 2022. **Al escrito de Hidden Lake S.A. del 07-03-2022 17.25 hs. (52267):**

Por acompañada acta de directorio. Téngase presente la designación de los autorizados a participar en la audiencia de fecha 09-03-2022.

María Marcela Pájaro. Presidenta de Cámara firmado digitalmente:

En la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, siendo las 10.00 hs. del día 09 de marzo del 2022, en la Sala de Audiencias de la Cámara de Apelaciones Civil, Comercial y de Minería de la Provincia de Río Negro, en los autos caratulados:

"ODARDA, MARIA MAGDALENA Y OTROS C/ VIAL RIONEGRINA SOCIEDAD DEL ESTADO Y OTROS- MANDAMUS- S/ EJECUCION DE SENTENCIA (17020-068-13)",

con la presencia de la Sra. Presidente de la Cámara de Apelaciones Civil, Comercial y de Minería, Dra. María Marcela Pájaro y el Juez de Cámara Dr. Federico Emiliano Corsiglia comparecen las siguientes personas: Por la parte ACTORA, la Sra. MMO

asistida por los Dres. MOJE y PJM; Por la FISCALIA DE ESTADO, el Dr. GARCARENANA, Juan Ángel, y la Dra. LORENZO, Laura Irene; **Por la empresa HIDDEN LAKE, los**

Dres. GMS, BJLA y GPJ; El Dr. TFLM en su carácter de apoderado de los

pobladores individualizados a fs.923/924 (conforme poder obrante en expediente papel).

I. En primer término se deja constancia que se restringió la presencia de tres personas por cada una de las partes -incluyendo letrados- por razones de espacio y protocolo sanitario.

Asimismo, se le hace saber a las partes que la celebración del presente acto tiene una única finalidad conciliatoria, y por lo tanto las eventuales propuestas de acercamiento y/o acuerdo que pudieran debatirse, en modo alguno implicarán



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

"2022 – LAS MALVINAS SON ARGENTINAS"

adelantamiento de opinión por parte de los magistrados presentes. Por último se hace saber a las partes que el Tribunal grabará la audiencia y expedirá copias de la grabación en favor de las partes que adjunten los soportes pertinentes. II. Abierto el acto por la Sra. Presidente de la Cámara, se explica el motivo y la modalidad de la audiencia de conciliación a tenor del Art. 36 inc. 2 del CPCC, en el presente incidente de ejecución de sentencia, acotado a las constancias de los recursos oportunamente interpuestos, con el objeto de explorar alternativas conciliatorias a los fines de encontrar una solución al conflicto objeto de autos. A continuación cada una de las partes toma la palabra a fin de referirse a las distintas posibilidades alternativas para resolver el conflicto. Luego de generarse distintos intercambios de opiniones, en los cuales participaron cada una de los presentes, se exploraron alternativas conciliatorias las que no lograron consenso alguno.

Se deja constancia que cada una de las partes pudo exponer su posición y punto de vista con relación a lo manifestado por la contraria, sin perjuicio de lo cual no se logro alcanzar un acuerdo. III. Luego de lo cual se da por terminado el acto, quedando a disposición de las partes la grabación audiovisual del presente acto.

MARÍA MARCELA PÁJARO - FEDERICO EMILIANO CORSIGLIA
Jueza de Cámara - Juez de Cámara"

2.6. En resumidas cuentas, y para no incurrir en más transcripciones de pronunciamientos judiciales que resultarían sobreabundantes, **es incuestionable que la sociedad HIDDEN LAKE S.A., desde el año 2005 y hasta el presente año 2022, ha sido, y sigue siendo, parte procesal de múltiples causas relacionadas – en lo que ahora importa – con el acceso al denominado LAGO ESCONDIDO, sito en la Provincia de Río Negro, existiendo, hasta el presente, intereses de la entidad mercantil de marras comprometidos y debatidos en sede judicial provincial, ligados a obligaciones de causa fuente jurisdiccional pendientes de cumplimiento para posibilitar el mentado acceso público, relacionado al denominado, significativamente, "LAGO ESCONDIDO".**

Es que, si así no fuese, de un lado carecerían de sentido los múltiples recursos procesales incoados por los mandatarios de HIDDEN LAKE S.A. contra diversos pronunciamientos judiciales de sede provincial, merced a los cuales se llegó, inclusive, a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, y en los que se tuvo resultado adverso; y, de otro lado, se habría carecido de legitimación activa y/o pasiva, por parte de HIDDEN LAKE S.A., para participar de las causas correlacionadas más arriba y para impetrar los mentadas pretensiones recursivas, lo cual habría de haber sido inevitablemente advertido, durante un iter jurisdiccional de aproximadamente 17 años, por alguno de los Juzgados de 1º Instancia, por los



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

Tribunales de 2º Instancia o por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro intervinientes, al igual que pudo haber sido detectado por la propia CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, lo cual jamás aconteció. **Por ello, es que no puede concluirse algo diferente a lo ya expresado, esto es, que la sociedad HIDDEN LAKE S.A., en lo que a esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA importa, era y es parte procesal, desde hace aproximadamente 17 años, en causas judiciales en las que los intereses de tal sociedad se ven nítidamente comprometidos y/o afectados, y, por ello, ha recurrido y prosigue recurriendo los veredictos vinculantes que le resultan adversos. Y lo expuesto es de toda lógica, porque, sabido es, que "el interés es la medida de la acción", lo cual resulta sólo congruente con las variadas pretensiones recursivas y/o declarativas y/o constitutivas y/o actuaciones conciliatorias de las que ha venido participando en relación a la misma cuestión común de fondo debatida, se reitera, hace aproximadamente 17 años: el acceso público al LAGO ESCONDIDO.**

2.7. Que, para ir concluyendo esta parte del análisis de la plataforma fáctica y jurídica que nos ocupa, es menester abordar algo que el presentante del escrito obrante a fs. 343 a 361 de este legajo desliza como argumento jurídico entre lo vertido, específicamente, de fs. 343 vta. a 351, a saber, que en parte alguna de las sentencias correlacionadas se alude, en sus partes dispositivas y en punto al acceso al LAGO ESCONDIDO, al denominado "Camino de Traza Corta" o "Camino de Tacuifí", siendo ello tan sólo mencionado "*obiter dictum*" en la parte considerativa de algún decisorio que el propio letrado mandatario de HIDDEN LAKE S.A. individualiza en el escrito de mención, lo cual derivaría en que no habría obligación alguna exigible en relación al camino alternativo al denominado "Traza Larga" o "Camino de Montaña" vinculado al acceso al LAGO ESCONDIDO, lo cual es insostenible desde el prisma jurídico-procesal.

Es que, por una parte, el propio Supremo Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro determinó, en la Sentencia N° 18 del 20 de Abril de 2012, lo que sigue – vinculado a lo tratado en este acápite –:

"... Efectivamente, en los considerandos de la Sentencia N° 64/2009 se señaló que "es necesario asegurar que el camino constituido mediante la servidumbre, así como el trayecto preexistente que nace en el paraje Tacuifí queden en el ámbito de la responsabilidad de VIARSE, sin perjuicio además de la intervención que le corresponde al CODEMA y demás organismos competentes para asegurar el acceso al Lago Escondido con adecuada señalización y asegurando la transitabilidad con el debido cuidado de la normativa nacional (ley 22.351) y ley 25675 (general del



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

medio ambiente) en cuanto fueren aplicables y demás normativa provincial referida a las áreas naturales protegidas".- -----Recordemos que en dicha sentencia, en el punto segundo del decisorio, se decidió "Fijar un plazo de CIENTO VEINTE (120) días para que se cumpla con la señalización y medidas de seguridad, conforme los considerandos, debiendo notificarse a VIARSE y al CODEMA, bajo apercibimiento de astreintes". **Es decir, corresponde asegurar el acceso al Lago Escondido por todas las vías alternativas existentes y pre- existentes, verificando las servidumbres, sean estas convencionales, administrativas, legales o aún judiciales (*Conf. Se. N° 61/2007 de este Tribunal dictada en autos "ALL FLAGS S.A. c/ GRESSANI, Sandro y otros (ACC/CONFESORIA) s/ ORDINARIO s/ CASACIÓN*). Por todo ello, no advirtiéndose la alegada incongruencia en el Auto de remisión y encontrándose firme la sentencia 64/2009, corresponderá: 1°) Rechazar la aclaratoria planteada; 2°) A los fines de la prosecución de la ejecución, remitir de modo inmediato copias de las actuaciones habidas ante este Tribunal conforme lo ordenado en el auto interlocutorio N°15/12.- 3°) De forma. MI VOTO. El señor Juez doctor Roberto H. MATURANA, dijo: Adhiero al voto del señor Juez preopinante. ASI VOTO.- - - Por ello y conforme lo faculta el art.39 de la Ley Orgánica: EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA R E S U E L V E: Primero: Rechazar la aclaratoria planteada a fs.824/828, por las razones dadas en los considerandos. Segundo: A los fines de la prosecución de la ejecución, remitir de modo inmediato copias de las actuaciones habidas ante este Tribunal conforme lo ordenado en el Auto Interlocutorio N°15/12, obrante a fs.814/817. Tercero: Regístrese, notifíquese, extráigase las fotocopias pertinentes y procédase a la remisión indicada.- Fdo.: VICTOR HUGO SODERO NIEVAS JUEZ, ROBERTO H. MATURANA JUEZ SUBROGANTE ANTE MI: EZEQUIEL LOZADA SECRETARIO SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA PROTOCOLIZACION: T° I A.I. N° 18 F° 61/66 Sec. N° 4 STJ"**

Con otras palabras, lo definido por el Supremo Tribunal de Justicia de Río Negro, en el pronunciamiento referenciado en la parte considerativa del fallo vinculado al denominado "Camino de Tacuifí" o "Traza Corta" de acceso al LAGO ESCONDIDO, resultaba abarcado por la parte resolutive de la Sentencia N° 64, de fecha 29 de Julio de 2009, lo cual tornaba operativo y exigible lo expuesto en los "considerandos" del mentado decisorio y ello es de toda lógica, ya que los "considerandos" de un fallo y su "parte dispositiva" o "resolutive" o "resolución", conforman un todo inescindible, más allá de la estructura formal de la sentencia, lo cual ha permitido a una voz inapelable del Derecho Adjetivo postular, en punto a los "agravios jurisdiccionales" que si bien *"el agravio debe encontrarse localizado en la parte dispositiva de la resolución, siendo inapelables, por lo tanto, los considerandos de aquella no se trata, empero, de un principio inflexible, pues cede en aquellos casos en los cuales las proposiciones formuladas en los considerandos de la resolución constituyen*



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

directivas encaminadas a orientar su cumplimiento e integran implícitamente la parte dispositiva o gravitan en su interpretación" (PALACIO, LINO ENRIQUE, *Derecho Procesal Civil*, Tº V, pág. 87, Abeledo-Perrot, Bs. As., 1975, quien además cita decisorios en tal sentido).

Por todo lo precedentemente expuesto, resulta inadmisibile y casi un sofisma argumentar – sea en forma implícita, sea en forma explícita -, en lo atinente a la "inexistencia de otro camino definido jurisdiccionalmente" o "inexistencia de obligaciones exigibles" más allá de la denominada "Traza Larga" o "Camino de Montaña" de acceso al LAGO ESCONDIDO, por haberse mencionado la "Traza Corta" o "Camino de Tacuifí", expresamente, sólo en los considerandos de sendos decisorios ya suficientemente referenciados. Por ello se descarta este sendero argumental, ensayado a título "pro no vinculante para HIDDEN LAKE S.A.", en relación a los intereses y/o derechos subjetivos de la compañía pretensamente no comprometidos ni abarcados en lo que refiere a la denominada "Traza Corta" o "Camino de Tacuifí".

De todos modos, lo más relevante a efectos del análisis que se viene efectuando, desde la esfera competencial de este Organismo de control estatal, no resulta ser, como se verá seguidamente, el alcance final de las obligaciones exigibles de cumplimiento pendiente de HIDDEN LAKE S.A., sino que, **estando desde hace aproximadamente 17 años siendo parte procesal en diversos pleitos e instancias judiciales relacionadas con el acceso al denominado LAGO ESCONDIDO, lo cual es cuestión de importancia fundamental para dicha sociedad, ello no ha sido materia de tratamiento alguno en el seno de la sociedad, esto es a nivel "intrasocietario", lo cual resulta inadmisibile** y revela la intención del socio controlante y "dueño del establecimiento", el Sr. JCL, de ocultar – de una manera burda e infantil - tan trascendente litigio en las actas de la sociedad, sobre el cual, y salvo en lo referente a la designación de apoderados para concurrir a una audiencia – acta correspondiente a una reunión de directorio celebrada en el año 2022, a la que haremos referencia en el párrafo siguiente – nada se ha expresado, a pesar, se reitera, de la importancia y trascendencia de los fallos dictados por el Supremo Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro en las aludidas causas.

2.8. Que, de la documentación aportada por la sociedad requerida y colectada en la visita de inspección efectuada el 21 de Marzo de 2022 por esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, en virtud de la providencia de fecha 16 de Marzo de 2022, surge que por Acta de Directorio de HIDDEN LAKE S.A. sin numerar del 3 de Marzo de 2022, se reunió el órgano de administración de la compañía, con la presencia de GVM en lugar de WL, y se informó que en el marco del expediente judicial "**Odarda, María Magdalena y otros contra Vial Rionegrina Sociedad del Estado y**



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

otros – Mandamus - sobre ejecución de sentencia", con fecha 21 de diciembre de 2021 la sociedad fue convocada a una audiencia de conciliación, fijada para el 9 de Marzo de 2022, pero que el presidente del directorio, NVD, se encuentra imposibilitado de concurrir a la misma. Por tal motivo el nombrado expresa que la representación de la sociedad, en tal acto procesal, será ejercida por el Vicepresidente, Sr. HAV. Asimismo propone que los asesores legales de la sociedad, MS y SGM representen también a la sociedad en dicha oportunidad, **junto a los abogados JLAB y PG, quienes ya se encuentran ejerciendo la representación procesal**, lo cual es aprobado por los tres directores presentes – VD, V. y M. -, sin la presencia del síndico. Tal lo que obra en copia en fs. 333 y 334 del presente legajo.

Llamativamente, tampoco existe la menor mención, en la reunión de directorio referenciada, a los acontecimientos acaecidos en la propiedad de HIDDEN LAKE S.A., los días 8 y siguientes del mes de Febrero del corriente año 2022, que tuvieron amplia repercusión pública en toda la República Argentina, lo que sorprende porque esta última acta es del 3 de Marzo de 2022. Pero, todavía más llamativo y relevante es que, desde el Acta de Directorio N° 70, de fecha 11 de Octubre de 2005 – fs. 235 vta. -, hasta el Acta de Directorio de HIDDEN LAKE S.A. sin numerar del 3 de Marzo de 2022 – fs. 333 y vta. -, jamás se hizo alusión alguna a las múltiples causas judiciales en que participaba la sociedad en relación al acceso público al denominado LAGO ESCONDIDO, espejo de agua localizado en el inmueble de propiedad de la compañía, situado en la provincia de Río Negro, siendo que la primera sentencia relativa a lo descripto, dictada por el Supremo Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, data del 21 de Septiembre del 2005 – Sentencia N° 89 -, en la que incluso se aludió a una servidumbre que involucraba en forma directa a la entidad mercantil objeto de la presente.

Lo precedente, no es neutro ni mucho menos, inconsecuente. Por el contrario, denota que la persona jurídica referida menospreció la actividad social en grado superlativo, a punto tal que incurrió en una dejazón informativa y considerativa en el ámbito de su órgano de administración, insusceptible de ser justificado, **dada la conducta omisiva en que incurrieron sus directores, con evidente proyección normativa ineludible hacia la persona jurídica administrada**, omisión en la que se persistió durante aproximadamente 17 años, y surge, específicamente, por el hecho negativo y/o inexistencia de mención y tratamiento, de la documentación glosada de fs. 235 vta. a 333, esto es casi un centenar de fojas con "silencio de radio" en punto a lo que estaba aconteciendo judicialmente, tanto en jurisdicción nacional, cuanto en sede de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

NACIÓN, en relación al asunto del acceso público al denominado LAGO ESCONDIDO, misma denominación social que la adoptada por la sociedad concernida, pero en idioma foráneo. Insólito.

Es que siendo la actividad social el conjunto de acciones y diligencias que se han de desarrollar en el seno de la sociedad, tendentes a la realización de su objeto, resulta a todas luces inexplicable que estando la compañía HIDDEN LAKE S.A. embarcada en diversas causas correlacionadas en lo que refiere al acceso público del denominado LAGO ESCONDIDO, durante un lapso de aproximadamente 17 años, se haya actuado de un modo tan omisivo en el ámbito intrasocietario respecto a una cuestión mas que relevante de toda la actividad social como resultan ser las contingencias judiciales que involucran a una sociedad comercial – en este caso abarcando al más importante de sus activos, el inmueble que "encierra" el LAGO ESCONDIDO -, **mientras que a nivel de actuación externa se planteaban todo tipo de recursos procesales – hasta dos veces sobre el mismo veredicto, como se vio más arriba, en materia de RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL, por ejemplo - tendentes a obstar y/o impedir y/o evitar cumplir acabadamente las mandas judiciales relativas a la habilitación de las trazas y/o circulación de los senderos y/o caminos que permitan y/o posibiliten el acceso público al LAGO ESCONDIDO.**

2.9. En definitiva, es de toda evidencia concluir que la sociedad "HIDDEN LAKE SA" pretende, desde hace mas de diez años, evitar el cumplimiento de sentencias judiciales firmes y pasados en autoridad de cosa juzgada, siendo inadmisibles que, en la diligencia efectuada el 21 de Marzo de 2022 por esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA en el marco de esta información sumarial, el apoderado legal de dicha sociedad, Dr. MFD haya negado toda obligación por parte de dicha sociedad de ajustarse a fallo judicial alguno, pronunciamiento que le impuso concretas obligaciones en beneficio de la comunidad, pero que obstinadamente se niega a cumplir. **Ello configura, sin el menor margen de dudas, una evidente actividad ilícita, de carácter permanente, que torna plenamente aplicable al caso lo dispuesto por el artículo 19 de la ley 19550, en cuanto trata, en dicha disposición, la nulidad de la sociedad por objeto lícito y actividad ilícita, dentro de cuyo ámbito se encuentran no solamente las conductas ilegítimas positivas, sino también cuando se trata, como en el caso, del incumplimiento flagrante y doloso de sentencias judiciales, esto es, ante el incumplimiento de una obligación de hacer impuesta en sede judicial que la sociedad "HIDDEN LAKE SA" se obstina en desconocer.**

Sobre el tópico de la "*actividad ilícita*", receptada específicamente en el microsistema normativo societario en el artículo 19 de la LGS - con remisión a lo reglado en el



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

"2022 – LAS MALVINAS SON ARGENTINAS"

artículo 18 en punto a sanciones -, entendida la actividad, en sentido lato y siguiendo a ASCARELLI, como una serie de actos coordinables entre sí para la consecución de una meta común a través de la persona jurídica a quien se imputan los mismos, se ha expresado que **"... es un problema doctrinario determinar cuándo se genera la actividad ilícita. La doctrina es terminante en que un acto aislado no es suficiente, salvo que ese acto aislado sea de magnitud (o complejo, al implicar una serie de actos). Se requiere habitualidad en la operatoria o una serie repetida de actos, con cierta frecuencia. Esa habitualidad determina que ese criterio funcional se encuentra directamente vinculado al reconocimiento de la empresa como categoría jurídica"** (*RICHARD, Efraín Hugo, ACTIVIDAD ILÍCITA DE SOCIEDADES, Obra Colectiva del "V Congreso de Derecho Societario", pág. 575 y sgtes., link: <https://repositorio.uade.edu.ar/xmlui/bitstream/handle/123456789/3624/CDS05020575.pdf?sequence=1&isAllowed=y>*), y en la especie, la "habitualidad en la operatoria" no sólo se verificó en el plano "intrasocietario" a través de la conducta omisiva o déficit informativo señalado más arriba en el marco del órgano de administración de HIDDEN LAKE S.A., sino que se concretó también en el ámbito "extrasocietario" a través de recidivantes conductas comisivas plasmadas en los planteos recursivos impetrados a repetición, durante aproximadamente 17 años, **siempre en pro de neutralizar las mandas judiciales declarativas y ejecutivas tendentes a posibilitar el acceso público al LAGO ESCONDIDO.**

Pero además de ello, cuando en un supuesto concreto se trata de establecer si se configuran actividades ilícitas subsumibles en el dispositivo que se ha referido, contenido en el artículo 19 de la LGS, la valoración debe ser hecha objetivamente y teniendo en vista sí, por con conjunto de actos teleológicamente vinculados y coordinables entre ellos, si se persigue una finalidad antijurídica, pues como ha sido expresado – entre otros autores - por uno de los redactores de la ley 19550, **los actos integrantes de la actividad pueden ser lícitos y no serlo la actividad vista en su conjunto** (*conf. FARGOSI, Horacio Pedro, en "Estudios de Derecho Societario", Editorial Ábaco, Buenos Aires, 1978, artículo sobre "Sociedad y actividad ilícita", pág. 49 y sgtes.; OTAEGUI, Julio César, "Invalidez de los actos societarios" p.365; ESCUTI, Ignacio, "Sociedad e invalidez: algunos aspectos", RDCO VI, N° 53*).

Igualmente ha sido sostenido, con argumentos que esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA comparte, que **"la antijuridicidad, que es presupuesto de la sanción prevista por el art. 19 LGS, debe ser referida respecto del derecho objetivo en su totalidad, cualquiera de sus áreas o sectores sea el lesionado ... (dado que) lo que se trata de impedir es que las sociedades mercantiles sean utilizadas en detrimento del orden jurídico, aprehendido en su**



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

completividad ..." (conf. RICHARD, Efraín Hugo, "ACTIVIDAD ILÍCITA DE SOCIEDADES Y ANTIJURIDICIDAD",

link: <http://secretarias.unc.edu.ar/acaderc/doctrina/actividad-ilicita-de-sociedades-y-antijuricidad> , con apoyo en la opinión y citas de FARGOSI, Horacio Pedro).

Con otras palabras, la incesante actividad recursiva desarrollada por la sociedad HIDDEN LAKE S.A. para neutralizar las mandas jurisdiccionales tendentes a posibilitar el acceso público al LAGO ESCONDIDO, evidencian el ejercicio disfuncional o irregular del propio derecho a revertir decisiones judiciales, lo cual es conducta aprehendida básicamente en el artículo 10 del Código Civil y Comercial de la Nación y contemplada específicamente en el artículo 19 de la ley 19550 con remisión, en punto a sanciones consecuentes, a lo establecido en el artículo 18 de la propia ley 19.550.

Se advierte de todo lo analizado en este párrafo, engarzado con la toda la plataforma fáctica y normativa sobre la que se viene discutiendo hasta este estadio, que la antijuridicidad actuada por la sociedad "HIDDEN LAKE SA" impacta también en la esfera adjetiva del ordenamiento jurídico, cuestión que ha sido estudiada bajo la designación de "abuso de la jurisdicción", "abuso del proceso" o "abuso procesal", caracterizada por los siguientes elementos: "a) Ejercicio de una conducta permitida por una norma legal de derecho positivo; b) Contrariedad con los fines de la norma o las reglas de la buena fe, la moral y las buenas costumbres; c) Daño: si bien podría considerarse suficiente para calificar un acto como abusivo que en su realización haya existido desviación de los fines que le asigna el ordenamiento jurídico, su cuestionamiento o sanción sólo debe hacerse cuando haya existido realmente un perjuicio; y ese perjuicio pueda ser debidamente identificado o probado. Se trata de la aplicación del principio general que dice que el interés es la medida de las acciones. Tales postulados también resultan de aplicación en el ámbito procesal. Pero, **con relación al daño, el que justifica la aplicación del principio de la proscripción del abuso no es sólo el de carácter patrimonial que pueda sufrir alguna o ambas partes, sino que basta el daño procesal, es decir, la demora y el alargamiento de trámites, lo que también constituye un daño para la Administración de Justicia por la mayor atención jurisdiccional y el desgaste que ello conlleva**" (conf. LOUTAYF RANEA, Roberto G., "ABUSO PROCESAL", link: <http://secretarias.unc.edu.ar/acaderc/doctrina/articulos/artabusoproc>), y en la especie, no sólo se ha producido daño en el sistema de administración de justicia, sino que se han menoscabado los intereses del enorme e indeterminado colectivo de todos los titulares de derechos subjetivos y de incidencia colectiva vinculados al acceso público al LAGO ESCONDIDO, so pretexto del ejercicio y defensa del derecho real de dominio particular que HIDDEN LAKE S.A. ostenta sobre un inmueble en que se halla el espejo de agua señalado y que excede



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

sobradamente la "propiedad privada", debiendo destacarse, asimismo, que "la ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando pueda afectar al ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general", tal como incontrovertiblemente se prescribe en el artículo 14 del Código Unificado (conc. arg. arts. 9, 10, 14, 235, 236, 239, 240, 1970 y ccdtes. CCyCN).

Por todo lo que se ha venido desarrollando, analizado y evaluado, partiendo de los antecedentes objetivos de la cuestión y su plataforma fáctica, es casi una derivación inexcusable que la reacción del ordenamiento jurídico, ante semejante estado de cosas, que la sociedad "HIDDEN LAKE SA " sea judicialmente declarada nula en los términos del artículo 19 de la ley 19550, con los efectos previstos en el artículo 18 de la ley 19550 y sin las excepciones contempladas en aquella norma, **pues ante el incumplimiento de una sentencia judicial, dictada hace mas de diez años, en un tema de enorme repercusión social y política, no pueden existir integrantes de dicha sociedad que pretendan exhibir actuación alguna de buena fe.**

III. Por todos los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes, citas legales, doctrina y jurisprudencia invocadas,

**EL INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1: RECHAZAR la revocación solicitada, en representación de la sociedad "HIDDEN LAKE SOCIEDAD ANONIMA", respecto de la providencia dictada el 16 de Marzo de 2022.

ARTÍCULO 2º: PROMOVER de inmediato la acción judicial tendiente a obtener la declaración de nulidad de la sociedad "HIDDEN LAKE SOCIEDAD ANONIMA".

ARTÍCULO 3º: REQUERIR la intervención judicial de la administración de dicha sociedad, en los términos de los artículos 303, inciso 2º, y 301, inciso 2º, de la ley 19.550, en evidente resguardo del interés público, habida cuenta el gravísimo incumplimiento en que ha incurrido dicha sociedad respecto de sentencias judiciales firmes y las gravosas consecuencias que esa actuación omisiva y el relacionado abuso procesal ha ocasionado y ocasiona a la comunidad, teniendo en cuenta los gravísimos hechos acaecidos los días 8 y 9 de Febrero de 2022, que son de público conocimiento y a los cuales se ha hecho referencia en esta resolución.



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

ARTÍCULO 4º: Regístrese, notifíquese la presente resolución a la sociedad "HIDDEN LAKE S.A." en el día a su sede social inscripta, sita en XXX de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y, oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN PARTICULAR IGJ N°: 0000393